



**UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLÍVAR**

**SEDE CENTRAL**

**Sucre – Bolivia**

**DIPLOMADO EN ESTUDIOS AGRARIOS Y  
GOBERNANZA DE LA TIERRA Y TERRITORIO**

**Gestiones 2018 - 2019**

**IMPROCEDENCIA DE LA EXPROPIACIÓN DE  
PROPIEDADES RURALES POR LA CAUSAL DE  
INCUMPLIMIENTO DE FUNCIÓN SOCIAL EN EL NORTE  
AMAZÓNICO DEL DEPARTAMENTO DE LA PAZ**

**Monografía presentada para  
optar al Diplomado en Estudios  
Agrarios y Gobernanza de La  
Tierra y Territorio**

**ESTUDIANTE: OSCAR PEDRONEL MARTÍNEZ ORIHUELA**

**La Paz - Bolivia**

**2020**

## **AGRADECIMIENTOS**

En calidad de delegado de la Central de Pueblos Indígenas de La Paz – CPILAP para cursar este Diplomado en la Universidad Andina Simón Bolívar, quiero agradecer al Directorio y Equipo Técnico, con quienes compartimos el análisis, edición y redacción de contenidos de la presente Monografía.

De esta forma cumplimos con la misión de retomar el análisis técnico de equipo a nivel colectivo y comunitario, con la certeza que estas reflexiones y propuestas contribuirán a la estrategia de reivindicación territorial de los pueblos indígenas de La Paz y de Bolivia.

**Abog. Oscar Pedronel Martinez Orihuela**

**Coordinador Jurídico Equipo Técnico de CPILAP.**

## RESUMEN

El presente trabajo sobre la **“IMPROCEDENCIA DE LA EXPROPIACIÓN DE PROPIEDADES RURALES POR LA CAUSAL DE INCUMPLIMIENTO DE FUNCIÓN SOCIAL EN EL NORTE AMAZÓNICO DEL DEPARTAMENTO DE LA PAZ”** constituye un aporte valioso para el Derecho Agrario, ya que recopila los antecedentes históricos de Bolivia desde la Revolución de 1952, año en el cual se sientan las bases de la Reforma Agraria con el Decreto Ley 3464, constituyéndose la Ley 1715 de 1996 en la continuación de la regularización del Derecho Agrario, bajo el slogan “La tierra es de quien la trabaja” en busca del Bien Común y la justicia social.

A continuación, se describe una serie de conceptos sobre expropiación y reversión, incluso se hace referencia a legislación comparada, denotándose que en Bolivia se establece como causal de expropiación el incumplimiento de la función social que sólo afecta a pequeñas propiedades agrarias.

Adentrándonos en el fondo de la problemática se demuestra que el pago por incumplimiento de función social, o dicho de otra manera, el pago por no hacer uso de la tierra, sólo beneficia al propietario negligente, ya que no se puede disponer de la tierra ociosa sino hasta que se proceda con el previo pago, aspecto que caracteriza a la expropiación.

Finalmente se propone el proyecto de ley de modificación de la Ley 1715 excluyéndose la causal de incumplimiento de función social, contenida dentro de la expropiación y se la incluya como causal de reversión con la finalidad de disponer de tierras ociosas dentro de la dinámica de redistribución de tierras, como una política de acceso a la misma y garantizar la seguridad alimentaria vía campesina, Bien Común y el Vivir Bien.

## ÍNDICE GENERAL

<b>PRIMERA PARTE .....</b>	<b>1</b>
<b>1 INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>1</b>
<b>2 JUSTIFICACIÓN .....</b>	<b>2</b>
<b>3 OBJETIVO GENERAL.....</b>	<b>7</b>
<b>4 OBJETIVOS ESPECÍFICOS .....</b>	<b>7</b>
<b>5 METODOLOGÍA .....</b>	<b>7</b>
<b>SEGUNDA PARTE.....</b>	<b>9</b>
<b>1 MARCO TEÓRICO.....</b>	<b>9</b>
1.1 RÉGIMEN DE PROPIEDAD AGRARIA.....	9
1.2 CLASIFICACIÓN DE LA PROPIEDAD AGRARIA .....	9
1.3 CLASIFICACIÓN ACTUAL DE LA PROPIEDAD SOBRE LA TIERRA (CPE 2009).....	15
1.4 EL TRABAJO COMO FUENTE DE PROPIEDAD AGRARIA.....	18
1.5 FUNCIÓN SOCIAL Y ECONÓMICO SOCIAL. ....	18
1.6 MODOS DE ADQUIRIR LA PROPIEDAD AGRARIA.....	19
1.7 FORMAS VIGENTES DE ADQUIRIR LA PROPIEDAD AGRARIA. ....	20
1.8 FINALIDADES DEL SANEAMIENTO:.....	21
1.9 EXTINCIÓN DEL DERECHO DE PROPIEDAD AGRARIA.....	22
1.10 INCUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN SOCIAL Y FUNCIÓN ECONÓMICO SOCIAL EN LA REVERSIÓN Y EXPROPIACIÓN.....	25
1.11 CONCEPTUALIZACIÓN DE LA FUNCIÓN SOCIAL, RESPECTO A LA PROPIEDAD AGRARIA Y LA PROPIEDAD PRIVADA.....	27
1.12 EL DERECHO DE LA PROPIEDAD AGRARIA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO BOLIVIANO. ....	29
1.13 ELEMENTOS PARA FIJAR EL VALOR DE LA EXPROPIACIÓN .....	30

1.14	EL ÁMBITO DE LA EXPROPIACIÓN .....	31
<b>2</b>	<b>MARCO CONCEPTUAL .....</b>	<b>32</b>
2.1	CONCEPTO DE DERECHO AGRARIO. ....	32
2.2	CARÁCTER Y CONTENIDO DEL DERECHO AGRARIO.....	35
2.3	TIERRA Y TERRITORIO.....	37
2.4	EL DERECHO DE ACCESO A LA TIERRA.....	38
2.5	LA TIERRA ES DE QUIEN LA TRABAJA.....	39
2.6	CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN SOCIAL. ....	40
2.7	LA EXPROPIACIÓN Y REVERSIÓN RURAL EN LA NORMATIVA BOLIVIANA.....	41
<b>3</b>	<b>EXPOSICIÓN GENERAL DE PROPUESTA .....</b>	<b>44</b>
<b>4</b>	<b>LEGISLACIÓN COMPARADA SOBRE EXPROPIACIÓN .....</b>	<b>46</b>
4.1	LEGISLACIÓN ARGENTINA .....	46
4.2	LEGISLACIÓN MEXICANA .....	46
4.3	LEGISLACIÓN VENEZOLANA .....	46
	<b>TERCERA PARTE.....</b>	<b>48</b>
<b>1</b>	<b>PROPUESTA NORMATIVA ESPECÍFICA.....</b>	<b>48</b>
1.1	INTRODUCCIÓN.....	48
1.2	ANTECEDENTES.....	48
1.3	EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.....	49
1.4	JUSTIFICACIÓN.....	50
1.5	FUNDAMENTACIÓN .....	50
1.6	OBJETIVO GENERAL .....	51
<b>2</b>	<b>PROPUESTA SUGERIDA.....</b>	<b>54</b>
	<b>CUARTA PARTE .....</b>	<b>57</b>

<b>1</b>	<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>57</b>
<b>2</b>	<b>RECOMENDACIONES .....</b>	<b>59</b>
	<b>QUINTA PARTE .....</b>	<b>60</b>
	<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>60</b>
	<b>ANEXOS .....</b>	<b>62</b>

## ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1: MATRIZ DE SUPERFICIES Y EXTENSIONES MÁXIMAS DE ACUERDO A LA REGIÓN .....	13
---	----

## ÍNDICE DE CUADROS

Cuadro 1: TIPO DE PROPIEDAD EXISTENTES EN BOLIVIA.....	12
Cuadro 2: Sistematización de la prueba .....	45

## PRIMERA PARTE

### 1 INTRODUCCIÓN

La tenencia de la tierra en nuestro país es un problema no resuelto a lo largo de su historia; pese a las reformas agrarias aplicadas desde la creación de Bolivia, no se pudo satisfacer las necesidades de los actores sociales del campo, sean estos indígenas, campesinos, sindicatos agrarios, empresas agrarias, agropecuarias, etc.

Si bien es cierto que la Ley N° 1715 conocida como Ley INRA, (Instituto Nacional de Reforma Agraria), promulgada en el año de 1996, saneó y tituló hasta la gestión 2018, el 83% de las tierras rurales existentes en todo el territorio nacional<sup>1</sup>, habiendo identificado tierras fiscales y regularizado el derecho propietario rural agrario, el camino que aún le resta recorrer es largo, ya que ahora corresponde entrar en la dinámica de redistribución de tierras fiscales y aplicar programas de asentamientos humanos en busca del acceso a la tierra para todos y asegurar la producción agropecuaria para la seguridad alimentaria.

Sin embargo, luego de haberse regulado el derecho propietario sobre tierras sujetas a saneamiento, existen dos figuras agrarias que sirven de instrumentos para disponer de tierras ociosas, Reversión y Expropiación<sup>2</sup>, si bien parecen sinónimos, se diferencian por el pago que exige una a diferencia de la otra, además de varias particularidades que las hacen diferentes entre sí.

Para comprender mejor de lo que trata la presente monografía, es necesario referirnos a la historia de la Reforma Agraria gestada desde antes de 1952, emergente de la insurrección popular posterior a la Guerra del Chaco, conocida en Bolivia como la Revolución Nacional de 1952. Este hecho se constituye en punto de partida de la historia moderna de Bolivia, pues, introduce medidas radicales en la vida ciudadana como el acceso al voto universal, nacionalización de las minas, reforma agraria y educativa.

---

<sup>1</sup> INRA, "Audiencia Pública de Rendición Cuentas Final gestión 2018" Sucre 19 de enero de 2019. [http://www.inra.gob.bo/InraPb/upload/INRA\\_INFORME\\_DE\\_GESTION\\_2018.pdf;jsessionid=9080612EC060BFA417A54DA6F826FF61](http://www.inra.gob.bo/InraPb/upload/INRA_INFORME_DE_GESTION_2018.pdf;jsessionid=9080612EC060BFA417A54DA6F826FF61)

<sup>2</sup> Colque Gonzalo, Efraín Tinta y Esteban Sanjinés, *Segunda Reforma Agraria: Una historia que incomoda*, segunda edición, Fundación TIERRA, 2016. Pág. 119.

Posteriormente, y como parte central del proceso revolucionario se firma el Decreto Ley No. 03464 que inicia la primera Reforma Agraria.<sup>3</sup>

Para probar y documentar la investigación, se realizó seguimiento a tres procesos de expropiación de hace más de 10 años, demandados por la Federación Sindical de Productores Agropecuarios de la Provincia Abel Iturralde - FESPAI sobre los predios San Martín, San Mateo y San Matías ubicados en el norte del departamento de La Paz, municipio Ixiamas, provincia Abel Iturralde, pendientes de Resolución de Expropiación a la fecha, por falta de recursos económicos de parte del Estado.

De la misma manera, se acudió al INRA solicitando información fidedigna sobre resultados de procesos de expropiación así como resultados de procesos de saneamiento, acudiendo para ello a la Central de Pueblos Indígenas de La Paz - CPILAP para que realice la petición, sin embargo el INRA rechazó la misma, argumentando entre líneas, que los resultados de saneamiento eran información clasificada y no disponible, algo que seguro llamará la atención del lector, ya que lo solicitado es carácter público, hecho que pone en manifiesto la ocultación de resultados.

En resumen, podemos afirmar categóricamente, que no existen resultados de expropiaciones a pequeñas propiedades, que hubiese podido ejecutar el INRA, existiendo sólo procedimientos administrativos abandonados e inconclusos, dejándose entrever que se debe a la falta de recursos económicos para el pago del justiprecio como indemnización.

Finalmente, considerando que el presente trabajo de investigación constituye un aporte valioso para ser tomado en cuenta como cimiento en la fundamentación y elaboración de un proyecto de ley, hace que se viabilice la reversión por incumplimiento de función social en pequeñas propiedades, evitándose así el pago del justiprecio.

## **2 JUSTIFICACIÓN**

La expropiación afecta el derecho a la propiedad por causa de utilidad pública o interés colectivo preferente, a cambio de una indemnización previa. En materia agraria, la expropiación es un mecanismo jurídico que fue y sigue siendo utilizado para recuperar

---

<sup>3</sup> Colque Gonzalo, Efraín Tinta y Esteban Sanjinés, *Segunda Reforma Agraria: Una historia que incomoda*, segunda edición, Fundación TIERRA, 2016.

tierras a favor del Estado y priorizar el “Bien Común”. Durante la vigencia de la Ley de Reforma Agraria de 1953, la eliminación del latifundio servidumbral fue por necesidad o “Bien Común” (Decreto Ley 3464, art. 30), por eso la expropiación fue sinónimo de afectación<sup>4</sup>.

Esta noción, que deviene de la vigencia de la Ley de Reforma Agraria de 1953, en su intento por eliminar el latifundio y la servidumbre, fue entonces por necesidad de beneficio común de un Estado, que favoreció a la mayoría de la población boliviana, quienes habitaban el área rural como ciudadanos genéricos: trabajadores “campesinos”; sin embargo, la afectación, en tanto consecuencia de dicha expropiación, instituye una indemnización que se compensa por aquellos años con “...bonos de la reforma agraria que cubrían el valor catastral de la tierra intervenida”, con la idea de que estos bonos compensen por medio del Estado a los afectados ex latifundistas y sirvan al propio Estado para cobrar el valor involucrado a los campesinos dotados de las nuevas tierras<sup>5</sup>.

En apariencia, los campesinos terminan comprando tierras por intermedio del Estado, sin embargo, “No existen datos oficiales ni confiables para señalar si esto realmente funcionó”, lo que pone en duda el espíritu mismo de aquella Ley respecto a la dotación y tenencia de la tierra.

Pero sí podemos decir, que tal apariencia, guardando diferencias, se replica hoy en día, respecto a la compensación que hoy implica el pago de Bs. 0.10, por hectárea (adjudicación a valor concesional en pequeñas propiedades), como por la intermediación del Estado para la distribución equitativa y comunitaria de la tierra a indígenas originario campesinos, donde las comunidades mucha veces prefieren pagar el justiprecio previo, aunque de igual manera, nadie sabe o no hay información para saber por qué esto realmente no funciona, no procede.

Por otra parte, vale aclarar que actualmente, se incorporó como causal de expropiación, en materia agraria, el incumplimiento de la función social. En consecuencia, la

---

<sup>4</sup> Colque Gonzalo, Efraín Tinta y Esteban Sanjinés, Segunda Reforma Agraria: Una historia que incomoda, segunda edición, Fundación TIERRA, 2016.pág. 123

<sup>5</sup> Colque Gonzalo, Efraín Tinta y Esteban Sanjinés, Segunda Reforma Agraria: Una historia que incomoda, segunda edición, Fundación TIERRA, 2016.Pág. 154. “... después se encargaba de cobrar el costo de la afectación a los campesinos beneficiarios ...”, pág. 123.

expropiación cambia el rumbo y ahora sólo afecta a la pequeña propiedad ya sea agrícola o ganadera, no necesariamente a la gran propiedad.

Bajo el eslogan “**LA TIERRA ES DE QUIEN LA TRABAJA**”, la principal fuente para la adquisición y conservación de la tierra es, dada esa consigna, el trabajo contenido en la CPE, 2009: Art. 397<sup>6</sup> y el no cumplir con este pre-supuesto, significaría el proceder a su reversión y/o expropiación.

Es legalmente lógico, pero no funciona y peor aún, afecta los intereses de los trabajadores indígena originario campesinos de hoy, más que nada a la Central de Pueblos Indígenas de La Paz, cuyos actores orgánicos territoriales autónomos buscan analizar y explicar por qué, luego de tantos años, continua la ambigüedad o improcedencia de este delicado asunto, de lo que ni siquiera, se cuenta con información institucional referente, a pesar de haber solicitado por CPILAP como organización matriz, siendo titulares de derecho territorial en el departamento de La Paz.

La importancia de la investigación en este aspecto es clave, corresponde a un impacto en el conocimiento de parte de los titulares de derecho territorial e integral comunitario de la Ley (fortaleciendo su estrategia institucional), a la articulación de actores múltiples y de inter-gobernanza responsable<sup>7</sup> y a su decisión colectiva de propuesta de modificación y/o complementación de la ley, que destrabe y beneficie sus intereses históricos comunitarios en la tenencia de la tierra y la seguridad y soberanía alimentaria, así como la restitución de sus territorios.

Esta investigación para la CPILAP es genealógica y dialéctica (histórica), es decir, se relaciona con la memoria colectiva territorial, que supera aquella contradicción legal ficticia o falsa, como Titulares de derecho territorial específico, ancestral, anterior y diferente al Estado Republicano y como ciudadanos con derechos genéricos, que

---

<sup>6</sup> CPE Art. 397- 2009

<sup>7</sup> Organización De Las Naciones Unidas Para La Alimentación y La Agricultura. FAO. CFS. *Directrices voluntarias sobre la Gobernanza responsable de la tenencia de la tierra, la pesca y los bosques en el contexto de la seguridad alimentaria nacional*. FAO. Roma. 2012. Pág. 40.

legítimamente interpelan los resabios de dominación colonial (dentro y desde la institucionalidad estatal misma y en transformación)<sup>8</sup>.

Así, como en el antecedente inmediato (Ley de Reforma Agraria de 1953), genera una supuesta contradicción en esta figura de expropiación (contradicción de la CPE, de la ley y del Estado), cuando como expropiación se activa la causa de necesidad o utilidad pública (“Bien Común”), calificada hoy conforme a Ley con previa indemnización justa (CPE, 2009. Art. 57), es decir, cuando se confronta respecto a la propiedad y tenencia de la tierra, dos niveles de justicia, una genérica o “común” respecto a otra particular y diferenciada; una de campesinos que hoy simultáneamente son también indígenas originarios y la otra de ex latifundistas, hoy pequeños propietarios; una abstracta, ficcional o genérica y la otra de beneficio específico, exclusivo y efectivo. En el fondo, el trabajo como factor genérico de igualdad y soberanía ciudadana y que además se expresa específicamente como función social, cuya falta alude a no-trabajo, es un excedente, valor que se convierte en capital concreto (Bs. 0.10/ha.) a través de la indemnización que asimismo la ley garantiza de forma efectiva y material (no abstracta) a los propietarios antes latifundistas y hoy pequeños propietarios que además ocupan territorios comunitarios saneados y/o en proceso, interfiriendo con la tenencia de la tierra, mientras no proceda la expropiación o se modifique la Ley.

Por otra parte, el articulado constitucional del 2009 no hace referencia expresa a la causal de incumplimiento de la función social, sin embargo, está incorporada en la normativa agraria específica acorde a la constitución del 1995, lo cual hoy, genera esa especie de ambigüedad normativa que persiste a partir de los años cincuenta del siglo XX. Efectivamente, la ley INRA y su Decreto Reglamentario N° 29215 del 2007 señala como una de las causales de expropiación el incumplimiento de la Función Social en pequeñas propiedades, que opera a simple denuncia, es decir, que contradice y bloquea, el acceso a la tierra por parte de los indígenas originarios campesinos, ciudadanos genéricos con intereses históricos territoriales específicos; que basan su demanda en el trabajo que para los pequeños propietarios es la función social incumplida pero indemnizada en detrimento

---

<sup>8</sup> Brañez C. Carlos Eduardo. *Aspectos de filosofía crítica en la institucionalidad moderna. La problemática del excedente respecto a la modernización estatal*. Maestría de Epistemología y Metodologías de la Investigación Social. CIDES. UMSA. La Paz. 2019. Pág. 185.

ya no solamente de los intereses de los trabajadores indígenas originarios campesinos, o del cumplimiento del mandato constitucional, sino de la estrategia y agenda pública territorial intercultural y comunitaria en el horizonte inmediato.

Asimismo, el hecho de haber incluido la causal en la Ley N°1715 modificada por ley N° 3545 y DS N° 29215 del 2 de agosto de 2007, a la fecha sus resultados son nulos siendo ineficaz la norma por no tener resultados de parte del INRA en su aplicación, a diferencia de los procesos de reversión que sí tuvo alguna relevancia; omitiendo el INRA dar información sobre los resultados de saneamiento y expropiación, pues, la considera confidencial, algo que como organización matriz y Titulares de derecho y gestión territorial, llama poderosamente la atención.

Justamente, en el norte paceño, se pudo identificar al menos cinco solicitudes de procesos de expropiación, sin que uno solo haya concluido satisfactoriamente, siendo que aparentemente el principal motivo, que hace inviable la conclusión de procesos de expropiación, es la falta de recursos económicos para el pago del justo precio a valor de mercado a los propietarios, permaneciendo estas tierras ociosas y abandonadas, en un círculo vicioso que atenta gravemente contra la seguridad jurídica en el régimen de tenencia de la tierra en Bolivia, especialmente contra la soberanía y seguridad alimentaria, aspectos estrechamente relacionados en la política pública estatal por la que CPILAP lucha, defiende y apoya.

Como efecto del proceso de saneamiento a cargo del INRA, se llegaron a titular comunidades campesinas, indígenas, originarias, propiedades privadas clasificadas como pequeñas, medianas y empresas, a muchas de ellas, en su caso, se les confirmaron los títulos agrarios otorgados por el Ex CNRA y Ex INC, y a falta de antecedente agrario y títulos ejecutoriales, en el caso de propiedades privadas les fueron adjudicadas las tierras poseídas, con un precio a valor concesional de Bs. 0.10, por hectárea, en cumplimiento de la normativa agraria vigente<sup>9</sup>.

El derecho agrario y la ley, que en apariencia castigan al propietario de fundos rústicos que no cumplan con la función social o no trabajen la tierra, hacen procedente la reversión

---

<sup>9</sup> DS 29215 reglamentario de la Ley 1715, Art. 313-II

o expropiación, siendo que, entre las causales de expropiación a pequeñas propiedades, figura el incumplimiento de la función social, pero como vimos, sin pena ni gloria.

Recalamos que, el identificar y proceder a la expropiación y reversión de tierras es de mucha importancia, para las organizaciones sociales indígenas originario campesinas en particular, ya que están destinadas a la redistribución de las mismas y a programas de asentamientos humanos, garantizándose el derecho de acceso y tenencia de la tierra para todos y sobre todo en busca de garantizar la seguridad y soberanía alimentaria ya sea por vía colectiva-comunitaria (indígena originaria campesina), privada o mixta.

### **3 OBJETIVO GENERAL**

Demostrar los motivos de improcedencia de la expropiación en nuestro contexto de Derecho Agrario vigente en Bolivia, por la causal de incumplimiento de la función social en el norte amazónico del departamento de La Paz en favor de su mercantilización privada-corporativa-extractivista y en perjuicio del Estado Plurinacional de Bolivia.

### **4 OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

1. Analizar los conceptos y temática existente acerca de la expropiación, la reversión y el incumplimiento de la función social.
2. Identificar las causas de improcedencia de la expropiación ejecutada por el INRA.
3. Establecer que de no modificarse la normativa agraria de expropiación, al ser improcedente en los hechos, no conduce a consolidar la soberanía jurídica necesaria en la tenencia social y comunitaria de la tierra.

### **5 METODOLOGÍA**

El Método a utilizar en la monografía es **Inductivo**, con base de argumentación **Jurídica Descriptiva**, pues tiene la finalidad de especificar con mayor precisión posible, un tema de estudio en Derecho Agrario; también es **Crítico dialéctico e histórico**, por intentar observar, desde la realidad territorial (indígena originario campesina) cómo se manifiesta determinado fenómeno de derecho en consecuencia a una aplicación normativa improcedente, realidad contradictoria sometida al análisis intertextual e intercultural, con el propósito de dar un panorama preciso contextual a la figura jurídica a la que se hace referencia en la ley (la expropiación agraria en Bolivia), proyectando dicho análisis a

conclusiones de aplicación general posible para mejorar la propia Ley, con miras a impactar favorablemente en la política institucional comunitaria.

“La inducción es una forma de razonamiento en la que se pasa del conocimiento de casos particulares a un conocimiento más general, que refleja lo que hay de común en los fenómenos individuales.”<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> Rodríguez Jiménez, Andrés; Pérez Jacinto, Alipio Omar, “Métodos científicos de indagación y de construcción del conocimiento”, “Revista Escuela de Administración de Negocios”, num. 82, 2017, pág. 10

## SEGUNDA PARTE

### 1 MARCO TEÓRICO

#### 1.1 RÉGIMEN DE PROPIEDAD AGRARIA

La propiedad propiamente dicha, se la considera como aquel poder jurídico o poder de derecho, que se ejerce sobre un bien de usar, gozar y disponer de la misma, siempre y cuando no contradiga la estructura normativa del ordenamiento jurídico positivo vigente.<sup>11</sup> Tal extremo en correlación e interacción directa e inmediata con las actividades agrícolas, pecuarias, forestales y otras de similar índole de carácter productivo, se torna en un conglomerado de naturaleza homogénea; como un recurso natural desde la concepción de la categoría tierra y apreciación individual a partir de las racionalidades de identidad territorial comunitaria; desde la concepción de la categoría territorio. Es decir que la conjunción entre la propiedad y las actividades agrarias, dan lugar a la propiedad agraria como tal, que constituye el poder jurídico que se ejerce sobre un espacio territorial, geográficamente determinado; donde se llevan a cabo actividades estrictamente agrarias, bajo los límites y obligaciones preestablecidas por el ordenamiento jurídico agrario y sus disposiciones reglamentarias. En tanto la tenencia de la tierra guarda una concepción de naturaleza homogénea, como unidad de producción mercantil; empero no solo con una apreciación individualizada de sus elementos constituyentes (suelo, subsuelo y sobresuelo), sino las actividades que versan sobre la misma (dominio vertical, horizontal y transversal de los pisos ecológicos); al desfragmentar, material e idealmente en actividades agrícolas, pecuarias, forestales y otras formas análogas de carácter productivo.

#### 1.2 CLASIFICACIÓN DE LA PROPIEDAD AGRARIA

La propiedad agraria, desde el punto de vista de su clasificación en función a las áreas efectivamente aprovechadas, áreas de descanso, servidumbres ecológicas y áreas de proyección económica, donde se realizan actividades agrícolas, pecuarias, forestales y otras de similar índole; en correlación con la superficie mensurada, dimensión y límites; tiene una delimitación especial, conforme al campo de acción específica de cada parcela

---

<sup>11</sup> Villarroel Bustios, José, Lecciones de Derecho Civil: Personas y Derechos Reales. La Paz-Bolivia. 2002. Pág. 50.

agraria. Es precisamente que bajo el presupuesto tierra, como el factor de producción y todos sus elementos subsecuentes a la misma, se llevan a cabo tales actividades.

La clasificación de la propiedad agraria, según el tipo de propiedad es:<sup>12</sup>

**Solar Campesino.-** Lugar de residencia del campesino y su familia. No se puede dividir y tiene carácter de patrimonio familiar inembargable.

**Pequeña Propiedad.-** La tierra que trabaja personalmente el campesino y su familia, de manera que su producción le permita satisfacer racionalmente sus necesidades. No se puede embargar ni dividir.

**Mediana Propiedad.-** Tierra de extensión mayor a la anterior (350 ha. en el Altiplano y 500-600 ha. en el Oriente y el Chaco) y se explota contratando trabajadores y empleando medios técnicos y mecánicos. El volumen producido se destina para el mercado. Puede ser vendida, hipotecada y cedida.

**Empresa Agrícola.-** Tierra en la que se invierte capital suplementario en gran escala. Conserva el régimen mixto del colonato y asalariado. El volumen producido se destina para el mercado. Su concesión o reconocimiento está condicionada a la disponibilidad de tierras y verificación del capital invertido. Puede ser vendida, hipotecada o cedida.

**Comunidad Indígena.-** Tierras tituladas colectivamente a favor de grupos sociales indígenas. Lo producido es para su subsistencia.

**Propiedad Agraria y Cooperativa.-** Tierras concedidas a agricultores asociados. Nótese que a esta categoría se incorpora los —Territorios Indígenas Originarios Campesinos, como el espacio geográfico que constituyen el hábitat de las comunidades campesinas, teniendo el dominio tradicional de la propiedad agraria, para su reproducción económico, social, cultural, de naturaleza indivisible, irreversible, inalienable; de patrimonio mancomunado inembargable.

En atención a la clasificación de la propiedad agraria, se puede evidenciar una categoría diferencial, respecto a las características inherentes y la naturaleza misma de su actividad matricial, en función al uso, goce y disfrute, de un espacio territorial y geográficamente

---

<sup>12</sup> INRA. Certezas y Proyecciones de la Ley de Reconducción Comunitaria, “Breve Historia del Reparto de Tierras en Bolivia: De la Titulación Colonial a la Reforma Agraria y la Ley INRA”; La Paz-Bolivia. Enero 2010, pág. 26

determinado, donde se desarrollan actividades agrarias. Se puede evidenciar, una representación racional según el grado de utilidad y productividad que tienen todas y cada una de las actividades agrícolas, pecuarias, forestales y otras actividades productivas análogas.

El solar campesino y la pequeña propiedad son de patrimonio familiar inembargable, intransferible, inalienable e indivisible, no puede ser transferida, hipotecada o pignorada, en tanto estas clases de propiedad no pueden ser sujetos de crédito, no califican para un financiamiento por parte de una entidad financiera que otorgue créditos. Consecuentemente no pueden acceder a la incorporación de las herramientas y medios de producción necesarios para impulsar el desarrollo integral productivo y los fines para los cuales fueron constituidos y la racionalidad plurinacional para la cual fueron creadas. A tal antecedente las propiedades comunarias conjuntamente con los territorios indígenas originarios campesinos, son de naturaleza inembargable; por tanto, no pueden ser objeto de transferencia, hipoteca o pignoración. Consecuentemente, la imposibilidad de acceder a un crédito para adquirir los medios de producción necesarios y las herramientas tecnológicas adecuadas para potenciar el trabajo agrícola; por la naturaleza misma de su concepción para la cual fueron constituidas; sin embargo, se puede usar, gozar, pero no disponer de la propiedad agraria; tienen el *ius utendi*, *ius fruendi*; empero se reservan el *ius abutendi*.

Ocurre lo contrario con la Mediana Propiedad y Empresa Agropecuaria, que podrán ser transferidas, hipotecadas o pignoradas, de acuerdo a la Ley Civil. Por tanto, son sujetos de crédito, teniendo la posibilidad de acceder a créditos, por parte de entidades financieras privadas. En tanto estos tipos de propiedad agraria tienen la posibilidad de incorporar medios técnicos y tecnológicos; para su desarrollo integral y productivo. En tanto la propiedad comunaria y los territorios indígenas originarios campesinos, quedan en un estado de desamparo, al no ser sujetos de crédito.

**Cuadro 1: TIPO DE PROPIEDAD EXISTENTES EN BOLIVIA**

<b>Tipo de Propiedad</b>	<b>Características</b>	<b>Impuestos sobre la Tierra</b>	<b>Transacciones</b>
Solar Campesino y Pequeña Propiedad	Es indivisible y tiene carácter de patrimonio familiar inembargable. Volumen de producción mayormente destinado al autoconsumo	No pagan	Se acepta la compraventa. Generalmente normada por las autoridades locales.
Mediana Propiedad	Volumen de producción destinado al mercado. Puede ser transferida, pignorada o hipotecada conforme a ley civil.	Pagan	Se acepta la compraventa
Empresa Agropecuaria	Se explota con capital suplementario, mano de obra asalariada y medios técnicos modernos. Puede ser transferida, pignorada o hipotecada conforme a ley civil.	Pagan	Se acepta la compraventa
Tierras Comunitarias de Origen (TCO) y Propiedades Comunarias	Inalienables, indivisibles, irreversibles Inembargables e imprescriptibles. Son tierras colectivas, compuestas por comunidades o mancomunidades.	No pagan	No se aceptan transacciones. Su distribución y redistribución al interior de la comunidad, para el uso y aprovechamiento individual y familiar, se regirán por las reglas de la comunidad, de acuerdo a sus normas y costumbres.

\*Fuente: Hernaíz, Irene & Diego Pacheco. *La Ley INRA en el Espejo de la Historia, Propuestas de Modificación*. Fundación TIERRA. La Paz – Bolivia, 2001.

**Tabla 1: MATRIZ DE SUPERFICIES Y EXTENSIONES MÁXIMAS DE ACUERDO A LA REGIÓN**

<b>TIPO DE PROPIEDAD ZONAS Y SUB ZONAS</b>	<b>SUPERFICIES – EXTENSIONES MÁXIMAS (HAS)</b>		
<b>PEQUEÑA PROPIEDAD</b>			
<b>Zona del Altiplano y Puna</b>			
Ribereña del Lago Titicaca	10		
Norte con Influencia del Lago Titicaca	10		
Central con Influencia del Lago Poopó	15		
Sur	35		
<b>Zona de Valles</b>	<b>Riego</b>	<b>Secano</b>	<b>Vitícola</b>
Abiertos	6	12	3
Cerrados	4	8	3
Cabecera de Valles		20	
<b>Zona Sub-tropical</b>			
Yungas	10		
Santa Cruz	50		
Chaco	80		
<b>MEDIANA PROPIEDAD</b>			
<b>Zona Altiplano</b>			
Sub Zona Norte con Influencia del Lago	80		
Sub Zona Norte sin Influencia del Lago	150		
Sub Zona Central	250		
Sub Zona Sur y Semidesértica	350		

<b>Valles Cerrados</b>			
En Tierras de Valle	40		
En Serranías	40		
Cabecera de Valle	200		
<b>Zona Tropical</b>			
Beni, Pando y Provincia Iturralde del Departamento de La Paz	500		
<b>Sub Zona Tropical</b>			
Yungas	150		
Santa Cruz	500		
Chaco	600		
<b>Zona de Valles Abiertos</b>	<b>Riego y Primera Humedad</b>	<b>Secano</b>	<b>Vitícola</b>
Adyacentes a la ciudad de Cochabamba (1)	50	10	24
Otros Valles Abiertos	60	150	24
Reducciones en Valles Abiertos (2)	20	40	6
<b>EMPRESA AGRÍCOLA</b>			
<b>Zonas del Altiplano y Valles</b>			
Zona Influenciada por el Lago	400		
Zona Andina, Altiplano y Puna	800		
Valles Abiertos (3)	500		
Valles Cerrados	80		
x En Tierras Cultivables de Valle x En Serranía	150		
<b>Zona Tropical y Sub tropical</b>			
De la Región Oriental	2000		

(1) Influenciadas por el Sistema de Riegos de la *Angostura* y las tierras de primera humedad de los Valles de *Arani, Punata, Sacaba, Caraza* y los de las Provincias *Jordán y Esteban Arze*; (2) A partir de febrero de 1995 en los valles abiertos de *Arani, Punata, Sacaba, Caraza* y las Provincias *Cercado, Quillacollo, Jordán y Esteban Arze* del departamento de Cochabamba, las extensiones máximas de la mediana propiedad agraria quedaron reducidas a las superficies señaladas; (3) Que no fueran adyacentes a la ciudad de Cochabamba ni se hallasen influenciados por el sistema de riego de la *Angostura*.

**\*Fuente: Hernaíz, Irene y Diego Pacheco (2001). LA Ley INRA en el espejo de la historia, propuestas de modificación. Fundación TIERRA. La Paz - Bolivia.**

Posteriormente el 2007 mediante Decreto Supremo 29215 se modifican las superficies de la Ley 3464 de la siguiente manera:

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA.- (LÍMITES DE SUPERFICIE).** I. Los límites de superficie en propiedades de actividad agrícola correspondientes a la zona de Sub Tropical y Tropical de los departamentos de Beni, Cochabamba y La Paz, serán las siguientes:

- a) Pequeña Propiedad, hasta 50 has;
- b) Mediana Propiedad, de 51 has hasta 500 has; y
- c) Empresa Agrícola, de 501 has. hasta un máximo de 2000 has.

II. Las unidades económico familiares correspondientes a la zona Sub Tropical del departamento de Santa Cruz estarán sujetas a la fijación del valor concesional, cuando la extensión superficial total no supere las sesenta y cinco hectáreas (65 has.), siempre que no se exceda las cincuenta hectáreas (50 has.) de terreno cultivable.

III. Estos límites serán considerados en tanto se establezca una nueva clasificación y límites de superficie de la propiedad agraria.

### **1.3 CLASIFICACIÓN ACTUAL DE LA PROPIEDAD SOBRE LA TIERRA (CPE 2009)**

El Estado reconoce, protege y garantiza la propiedad individual y comunitaria o colectiva de la tierra, en tanto cumpla una función social o una función económica social según corresponda. (Art. 393 CPE).

La propiedad individual (Art. 394. I CPE) se clasifica en:

- Pequeña
- Mediana
- Empresarial

Los criterios taxonómicos están basados en parámetros superficiales (extensión), productivos y de “desarrollo”, que serán regulados por ley.

Se reconoce expresamente el derecho propietario individual de los predios legalmente adquiridos dentro de los territorios indígenas (art. 394.I CPE), elevando a rango constitucional lo definido en la ley 1715 (Art. 72.IV).

Lo primero que salta a la vista es la desaparición del Solar Campesino como forma de propiedad que estaba definida desde la Reforma de 1953 y constitucionalizada en 1967, como la residencia rural del campesino con un nuevo huerto insuficiente para subvenir sus necesidades familiares, reconocida ya en la Ley 1715.

Al haberse incorporado expresamente el parámetro productivo para la clasificación de la propiedad agraria, debemos suponer que la propiedad empresarial no es la antigua gran propiedad, es decir, de mayor extensión que la pequeña y la mediana, lo que podría llevarnos a pensar en otra dimensión clasificatoria, pues no existe razón alguna que impida a la pequeña y mediana propiedad ser también empresas.

Pero al parecer la lógica clasificatoria de esta definición es simplemente espacial.

La Reforma de 1953 reconocía y justificaba una gran extensión de tierras como unidad productiva a la empresa que realizara inversiones en tecnología y equipos que permitieran la producción a escala, elevando a la vez la productividad de la tierra, dejando suponer, por pasiva que las otras formas de propiedad minifundiaria y mediana no tenían esa calidad ya que la una era de subsistencia y la otra una suerte de farmer incipiente.

Se puede inferir que a la propiedad “empresarial” se le da una connotación técnica en el marco del Código de Comercio, vinculada a las formalidades de registro en FUNDEMPRESA y no en el sentido semántico de actividad, proceso, trabajo para obtención de beneficio y a la que específicamente alude la doctrina agraria, especialmente la escuela italiana de la cual son tributarias casi todas las corrientes agraristas, en la que el objeto de la legislación agraria no es la propiedad sobre el suelo, de antecedente romanista y feudal, sino la explotación de los recursos naturales, el trabajo, la creación de

valor, que dependiendo del sistema estatal puede ser fuente de acumulación de riqueza privada (capital) o pública (social), así como de políticas agroambientales, seguridad y soberanía alimentaria, articulación equilibrada de los procesos primarios: cultivo, obtención de materia prima con la transformación, circulación y consumo, es decir, todo el circuito productivo.

Bajo este concepto, la pequeña propiedad, la mediana y colectiva son también empresariales. Por eso, se puede hablar de empresas privadas (de personas naturales o jurídicas) públicas (estatales), sociales (comunitarias, cooperativas, etc.)

Se mantiene la condición de inembargabilidad, indivisibilidad y el carácter de patrimonio familiar de la pequeña propiedad, aunque se suprime la condición de mínimo vital, reconocido por la anterior Constitución, pero se agrega la exención tributaria y el derecho sucesorio en las condiciones establecidas por ley (Suponemos que se refiere a la prohibición de fraccionar la propiedad en predios inferiores al límite de la pequeña propiedad) (art. 394.II CPE).

La propiedad comunitaria o colectiva es la reconocida al grupo social y no a sus componentes individuales aunque esta calidad no está claramente definida en el CPE que define sus atributos y los sujetos de derecho propietario.

La CPE (Art. 394.III), determina que tienen este carácter:

- a) Los territorios indígenas originarios campesinos.
- b) Las comunidades originarias interculturales.
- c) Las comunidades campesinas.

Son indivisibles, imprescriptibles, inembargables, inalienables, irreversibles y exentas de obligaciones tributarias.

Se reconoce la complementariedad entre eventuales intereses colectivos e individuales diferentes, “respetando la unidad territorial con identidad”. Lo curioso es que en esta nueva clasificación la propiedad agraria colectiva, cuya unidad productiva no tiene límite espacial y puede ser muchísimo más grande que la “empresarial”, es excluida de la categoría de empresa.

#### **1.4 EL TRABAJO COMO FUENTE DE PROPIEDAD AGRARIA.**

La actual CPE Art. 397, transcribe textualmente lo establecido en el art. 166 de la anterior Constitución, en sentido de que la propiedad agraria tiene como fundamento el “trabajo”.

Se trata de un principio popularizado por la constitución de Queretaro, teniendo a la Revolución mexicana como su marco de fuego.

Hay quienes consideran que se trata de un instituto agrario originado en las luchas de liberación social contemporáneas, por la connotación que ha tenido en los procesos de Reforma Agraria de nuestro continente.

Pero, si se tiene una mirada más extensa, puede encontrarse ese fundamento en las leyes Mesopotámicas de la antigüedad, en Egipto, en la China antigua, en Roma y aunque no para sustentar la propiedad privada sobre el suelo, en Tiwanacu, el Inckario y las culturas más antiguas de nuestro país.

En el siglo XIX, Marx no concibe otra forma de apropiación del suelo que no sea el trabajo que permite obtener sus frutos y generar valor en la tierra, al contrario de la visión feudal de la tierra en su dimensión de territorio señorial, para medir el poder de su titular en términos de regalías, tributos y vasallaje o de la que contabiliza su propiedad como capital fijo y mercancía.

La doctrina agraria no patrimonialista, sostiene que la agrariedad está vinculada al proceso productivo, a la transformación y satisfacción de necesidades sociales.

Luego, el trabajo está ligado indisolublemente a la tierra y es la fuente de beneficios legítimos obtenidos de ella.

#### **1.5 FUNCIÓN SOCIAL Y ECONÓMICO SOCIAL.**

La CPE (Art. 397.II) define la función social de la propiedad Agraria como:

- a) Aprovechamiento sustentable de la tierra.
- b) Fuente de subsistencia, bienestar y desarrollo socio cultural.

Sin embargo, solamente se considera que la propiedad agraria cumple una función social, cuando se trata de la poseída por “pueblos y comunidades indígena originaria campesinos” o de pequeñas propiedades.

La vieja connotación que tuvo desde México, Guatemala, Ucureña – Bolivia (1953), etc. en términos políticos de liberación de siervos y colonos, de pongos y mit'anis y como ejercicio de la soberanía popular, adquiere una dimensión casi exclusivamente económica, ampliada a nociones ambientalistas y culturales.

Por otra parte, se les confiere este atributo esencial a las pequeñas propiedades (minifundios), sin discriminar su origen, ya que no solo son pequeñas propiedades las provenientes de la afectación- dotación, sino las no afectadas, las medianas propiedades y la gran propiedad (Empresa Agropecuaria) fraccionadas por efecto sucesorio o por compra venta.

## **1.6 MODOS DE ADQUIRIR LA PROPIEDAD AGRARIA**

**Restitución.** Se trata de aquellas tierras que han sido usurpadas a las comunidades indígenas a partir de 1900 y se le devuelve a petición de parte.

Por información histórica y datos analizados en la primera parte de nuestro trabajo, se puede establecer, que si bien el siglo XX en su primera mitad, fue la continuación del proceso de despojo de las tierras de comunidad, es durante el siglo XIX, es decir, antes de 1900, que se produce el despojo mayor con la enfiteusis y la ex vinculación de tierras, con el objeto de subastar las tierras de las comunidades indígenas, siendo este, el origen de la mayoría de las Haciendas.

Por imperio del D.L. 03464, se consolida la calidad de las haciendas de las comunidades despojadas antes de 1900 y no se las restituye a la comunidad, sino que se les afecta como latifundios. Los dueños originarios desaparecen y solo en parte la recuperan, siempre que se hubieran quedado como colonos-siervos.

Menos del 10% de las tierras tituladas por la Reforma Agraria, corresponden a las tierras de las antiguas comunidades.

Esta restitución es gratuita.

**Dotación.** Se trata de la entrega de parcelas a los campesinos, en las dimensiones máximas de la pequeña propiedad. Es la principal forma de adquisición de la propiedad privada agraria.

**Adjudicación.** Se trata del otorgamiento de tierras fiscales para planes de colonización o para colonizadores espontáneos. La cantidad de beneficiarios sería aproximadamente la misma que la de los que recibieron dotaciones en las ex haciendas afectadas.

**Herencia.** Aplicando las normas del Código Civil, se reconoce la sucesión hereditaria, pero la indivisibilidad del patrimonio familiar (solar y pequeña propiedad) es la limitante para la fragmentación de la tierra.

**Compra-venta.** Si bien implícitamente no estaba permitida la compra-venta de tierras, por ser el Agrario un régimen especial-social, el mercado de tierras no fue suprimido por la Reforma Agraria, sino parcialmente regulado.<sup>13</sup>

### 1.7 FORMAS VIGENTES DE ADQUIRIR LA PROPIEDAD AGRARIA.

- a) **Saneamiento.** El proceso de saneamiento no solamente consolida la propiedad que cuenta con Títulos Ejecutoriales legalmente obtenidos, sino otras modalidades, no contempladas antes, para adquirir propiedades agrarias: compraventa, procesos de dotación o adjudicación en trámite, derechos sucesorios, transferencia de posesión, consolidación, etc.
- b) Por eso es que, el saneamiento se ha convertido en una verdadera forma de adquirir la propiedad agraria.
- c) **Derecho Bonitario.** La posesión pacífica, de buena fe, que el derecho romano convirtiera en institución para adquirir la propiedad, es reconocida por la ley 1715, como una fuente que permite reclamar el título ejecutorial, mediante el saneamiento, que solamente debe constatar la posesión y el cumplimiento de la función económico-social, para proceder a la adjudicación.
- d) **Adjudicación.** Es la compra en subasta pública de tierras fiscales, bajo ciertas condiciones.
- e) **Compra-venta.** Se puede adquirir propiedades agrarias medianas y empresas agropecuarias, sin ninguna limitación y otras con ciertas limitaciones.

---

<sup>13</sup> Barrenechea Zambrana, Ramiro. Derecho Agrario. Hacia un derecho del sistema terrestre. Sexta edición La Paz – Bolivia. 2018. pág. 166

- f) **Sucesión Hereditaria.** Esta transmisión siempre estuvo permitida, sin embargo, para evitar el minifundio, no se puede fraccionar la herencia en hijuelas menores a la pequeña propiedad. Si la propiedad presentara ese riesgo, se mantiene la propiedad proindiviso en esa sucesión.
- g) **Latifundio ganadero.** La ley 1715, no define en ninguno de sus artículos la propiedad ganadera, sin embargo, tal omisión de ninguna manera implica la desaparición de la misma. Su consolidación tiene las mismas características que toda propiedad agraria, en el marco del saneamiento, que toma como base los parámetros del D.L. 03464.<sup>14</sup>

## 1.8 FINALIDADES DEL SANEAMIENTO:

El Artículo 66 de 1715 indica lo siguiente:

ARTÍCULO 66 (Finalidades).

I. El saneamiento tiene las siguientes finalidades:

1. La titulación de las tierras que se encuentren cumpliendo la Función Económico-Social o Función Social definidas en el Artículo 2º de esta Ley, por lo menos dos (2) años antes de su publicación, aunque no cuenten con trámites agrarios que los respalden, siempre y cuando no afecten derechos legalmente adquiridos por terceros, mediante procedimiento de adjudicación simple o de dotación, según sea el caso;
2. El catastro legal de la propiedad agraria;
3. La conciliación de conflictos relacionados con la posesión y propiedad agraria;
4. La titulación de procesos agrarios en trámite;
5. La anulación de títulos afectados de vicios de nulidad absoluta;
6. La convalidación de títulos afectados de vicios de nulidad relativa. Siempre y cuando la tierra cumpla la Función Económico-Social;
7. La certificación de saneamiento de la propiedad agraria, cuando corresponda;

---

<sup>14</sup> Barrenechea Zambrana, Ramiro. Derecho Agrario. Hacia un derecho del sistema terrestre. Sexta edición La Paz – Bolivia. 2018. Pág. 204

8. La reversión de predios que contando con título exento de vicios de nulidad no cumplan total o parcialmente con la Función Económico-Social.<sup>15</sup>

Según Marx en su obra “El Capital” manifiesta: “Como primera gran fuerza productiva se presenta la comunidad misma, según el tipo particular de condiciones de producción (ganadería, agricultura y otras); se desarrollan modos de producción particulares y fuerzas particulares, apareciendo como objetivas y subjetivas”<sup>16</sup>

Con el advenimiento de políticas, para regular el régimen de propiedad agraria, la superestructura estatal, por medio de sus instancias correspondientes; y con el objeto de potenciar las comunidades agrarias, en todas sus formas; ha previsto la dotación de Tierras Comunitarias de Origen (TCOs), sin perjuicio de revertir las tierras de terceros al interior de dichos territorios, que comprometan su reproducción económico, social y cultural. Estas formas de dotación están provistas de una comunitarización de formas agrarias comunales, guarnecidas con la distribución de tierras necesarias.

### **1.9 EXTINCIÓN DEL DERECHO DE PROPIEDAD AGRARIA**

Al referir a los modos de adquirir el derecho de propiedad agraria, como antecedente; hay una contraparte, que corresponde a los “modos de extinción del derecho de propiedad agraria”, como consecuente. En tanto, los modos de extinción del derecho de propiedad agraria son aquellos actos y hechos establecidos por el ordenamiento jurídico agrario; por el cual desaparece y/o fenece el ejercicio de uso, goce y disposición de un derecho de propiedad agraria.

En tanto los mecanismos de extinción del derecho de propiedad agraria, son actos jurídicos de poder de imperio del Estado, o atribución facultativa del Estado; que toma para un fundo agrario de extinción ilimitada, privando tanto a personas individuales y colectivas del dominio y señorío del uso, goce y disfrute de dicho bien; donde medie la satisfacción del interés colectivo y Bien Común. Se puede evidenciar dos modos por los cuales se extingue el derecho de propiedad agraria, consecuentemente la “reversión”, como una forma de extinción de la propiedad, con un modo de adquisición a título gratuito

---

<sup>15</sup> Ley 1715 modificada por la Ley 3545

<sup>16</sup> Marx, El Capital 1982, pág. 456

y la “expropiación”, como aquella forma de desaparición de la propiedad agraria, con un modo de adquisición a título oneroso.

**REVERSIÓN.-** A efectos de aseverar el presente modo de extinción del derecho de la propiedad agraria, se manejan dos presupuestos. Como primer aspecto la reversión como aquel acto jurídico de poder y señorío del Estado, a través de sus órganos de carácter público; que incorporan un bien para sí, en calidad de dominio originario de la Nación; privando a una persona individual y/o colectiva el dominio y señorío de dicho bien; sin indemnización alguna, en virtud a la preservación del Bien Común.

Como segundo aspecto, la reversión como un acto jurídico de la facultad potestativa del Estado, que refleja una organización homogénea jurídica y políticamente organizada; para extinguir el derecho de propiedad agraria de Medianas Propiedades y Empresas Agropecuarias, para sí a dominio originario de la Nación; como consecuencia del incumplimiento de la función económico-social, sin contraprestación alguna; por generar perjuicio al interés colectivo y desavenencias en la satisfacción de necesidades sociales.

De las precedentes acepciones para categorizar la reversión, se puede evidenciar un antecedente, que corresponde a la inobservancia de los fines de la naturaleza funcional de la propiedad agraria, para los cuales fueron cedidos y entregados; asociados al incumplimiento de la función económico social. Como consecuente a tal extremo la extinción del derecho de propiedad agraria a Medianas Propiedades y Empresas Agropecuarias, a cargo del Estado, que refleja a la sociedad organizada; traducido en el proceso de reversión; sin indemnización alguna o contraprestación en dinero o en especie.

**EXPROPIACIÓN.-** La expropiación es el acto jurídico del poder y señorío del Estado u otro órgano de carácter público, en representación de la sociedad organizada; para incorporar un bien inmueble para sí a dominio originario de la Nación, de una persona individual o colectiva; consecuentemente extinguiendo el derecho de propiedad agraria; para fines de interés colectivo, necesidad y utilidad pública; a cambio de una indemnización o contraprestación en dinero denominado justiprecio.

En su segunda acepción respecto a la función social; la expropiación es aquel acto jurídico de la facultad potestativa del Estado, a nombre de una sociedad jurídica y políticamente organizada; extingue el derecho de propiedad agraria del Solar Campesino, Pequeña Propiedad, Propiedades Comunarias y Tierras Comunitarias de Origen; e incorporarla

para sí a domino originario de la Nación; como consecuencia del incumplimiento de la función social y garantizar el interés colectivo, necesidad y utilidad pública; a cambio de una indemnización o contraprestación en dinero, denominado justiprecio.

Los presupuestos principales de la reversión y expropiación son:

Primero, es determinante para la reversión, como para la expropiación la individualización del bien inmueble cierto y determinado, en este caso el fundo agrario, en el entendido que no se puede expropiar un bien genérico, abstracto que no esté delimitado en cuanto a sus fundos contiguos; es de esta manera el carácter irrestricto y la realización pronta del saneamiento del derecho de propiedad agraria en su totalidad.

Segundo aspecto, para la reversión como en la expropiación, es imperioso la identificación de la persona a quien se va revertir o expropiar su fundo agrario respectivo; es decir la individualización de los propietarios individuales y colectivos respectivamente; en tanto no se pueden realizar estos procedimientos, ya sea con el pago de un justiprecio o no.

Como tercer y último aspecto para la aplicación de los extremos mencionados, es evidente la demostración del incumplimiento de la función social para la expropiación; y la demostración del incumplimiento de la función económico social para la reversión.

Cada mecanismo de extinción de la propiedad agraria, tiene su propio procedimiento establecido por el ordenamiento agrario vigente. En tales antecedentes, así como la reversión y la expropiación tienen similitudes, según la naturaleza funcional de su aplicación normativa, en torno a la regulación de la propiedad agraria; también se puede distinguir sus diferencias de la siguiente manera:

1. La reversión es una forma de extinción de la propiedad agraria, donde no figura el pago de una contraprestación, de parte de los órganos del Estado a personas individuales o colectivas a quienes se ha revertido; es decir que no hay indemnización.
2. En la expropiación, como una forma de extinción de la propiedad agraria, se puede evidenciar el pago de una contraprestación, por parte del Estado a personas individuales o colectivas, a las que se ha expropiado; es decir el pago de un justiprecio.

3. Para que se consolide la reversión, versa sobre la misma el incumplimiento de criterios de producción y productividad; asociados a la función económico social; para Medianas Propiedades y Empresas Agropecuarias.
4. La expropiación como tal, por parte de un órgano de carácter público, es por incumplimiento de la función social; Pequeña Propiedad, Propiedades Comunitarias y Tierras Comunitarias de Origen. Asimismo, procede la figura jurídica de la expropiación en caso de utilidad y necesidad pública; establecida por las condiciones legales del ordenamiento jurídico.

#### **1.10 INCUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN SOCIAL Y FUNCIÓN ECONÓMICO SOCIAL EN LA REVERSIÓN Y EXPROPIACIÓN.**

Previamente a referirnos sobre el incumplimiento de la función económico – social transcribimos los conceptos definidos por la **Constitución Política del Estado** sobre el referente:

##### **Artículo 397.**

- I. El trabajo es la fuente fundamental para la adquisición y conservación de la propiedad agraria. Las propiedades deberán cumplir con la función social o con la función económica social para salvaguardar su derecho, de acuerdo a la naturaleza de la propiedad.
- II. La función social se entenderá como el aprovechamiento sustentable de la tierra por parte de pueblos y comunidades indígena originario campesinos, así como el que se realiza en pequeñas propiedades, y constituye la fuente de subsistencia y de bienestar y desarrollo sociocultural de sus titulares. En el cumplimiento de la función social se reconocen las normas propias de las comunidades.
- III. La función económica social debe entenderse como el empleo sustentable de la tierra en el desarrollo de actividades productivas, conforme a su capacidad de uso mayor, en beneficio de la sociedad, del interés colectivo y de su propietario. La propiedad empresarial está sujeta a revisión de acuerdo con la ley, para verificar el cumplimiento de la función económica y social.

Asimismo, la Ley 1715 señala que el solar campesino, la pequeña propiedad, la propiedad comunitaria y las tierras comunitarias de origen, cumplen una función social cuando están

destinadas a lograr el bienestar familiar o el desarrollo económico de sus propietarios, etc. De la misma manera señala que la función económica social es el empleo sostenible de la tierra, con la diferencia que esta la cumplen las Medianas Propiedades y Empresas con la implementación de medios tecnológicos y maquinaria entre otros, aplicándoseles también la proyección de crecimiento y producción destinada al mercado.

Por lo que al abandonarse la pequeña propiedad o dejar de trabajarla, deriva en incumplimiento de función social y hace procedente la expropiación, de la misma manera el incumplir con la función económica social total o parcialmente deriva en la reversión.

A efectos de determinar el incumplimiento de la función social y/o función económica social, que es la facultad potestativa del Estado para incorporar un bien para sí a dominio originario de la Nación, es cuando la tierra ha dejado de cumplir los fines para los cuales se ha entregado.

El incumplimiento de dichos criterios de productividad, sobre un fundo agrario, donde se desarrollan actividades, son objeto de extinción o desaparición del derecho de propiedad agraria. Nótese que la procedencia de las figuras jurídicas; tanto la reversión y expropiación respectivamente; son de naturaleza distinta; en el entendido que la reversión, procede ante el incumplimiento de la función económico social, como una medida gravosa; mientras que la expropiación, procede ante el incumplimiento de la función social, como una medida atenuante. Tales antecedentes necesariamente son impulsados por el Estado, por medio de sus órganos inherentes a su naturaleza de potestad atributiva de carácter eminentemente público. Es decir, que la reversión y expropiación, son impulsadas únicamente por el Estado; cuya querencia más allá del interés privado, impera el interés colectivo de naturaleza social. En tanto las actividades agrarias en un predio rústico subyugan a los intereses particulares; en virtud al compromiso de las actividades agrícolas, pecuarias, agropecuarias y otras formas análogas; con la seguridad y soberanía alimentaria para la totalidad de la población; con una fuerte presencia en la economía nacional.

Gran parte del erario nacional depende de la actividad productiva que se desarrolla en el área rural; consecuentemente la tierra y sus componentes inherentes a la misma, son el factor indispensable para el desarrollo económico de los pueblos. En tal aspecto la valoración y cálculo de la función social y función económica social, constituye la piedra

angular en la determinación de los modos de producción y sostenibilidad de las fuerzas productivas; asimismo como dos aristas de consideración productiva incorporadas en gran parte en las legislaciones agrarias del mundo; con fuerte presencia en el déficit o superávit de los procesos económicos y formas de producción.

### **1.11 CONCEPTUALIZACIÓN DE LA FUNCIÓN SOCIAL, RESPECTO A LA PROPIEDAD AGRARIA Y LA PROPIEDAD PRIVADA.**

La función social de la propiedad privada, regulada por el Derecho Civil, tiene una connotación distinta de la función social y económico social de la Propiedad agraria, regulada por el Derecho Agrario; en el entendido que ambas, están previstas de fines totalmente diferentes, para lo cual una propiedad inmueble fue cedida o entregada a personas individuales o colectivas. Tomando en consideración el ámbito de aplicación efectiva dentro del campo del Derecho, el régimen de propiedad privada, regulada por el Derecho Civil; se encuentra ubicada dentro del ámbito del Derecho Privado Interno. De la misma forma el régimen de propiedad agraria, regulada por el Derecho Agrario se encuentra situado dentro del ámbito del Derecho Público Interno. Consecuentemente el modo de adquisición y el modo de extinción de la propiedad privada y propiedad agraria, respectivamente, tienen una connotación que equidista según el ámbito de aplicación y naturaleza funcional en torno a la función social.

Previamente antes de referirnos a la función social de ambos extremos, es necesario hacer referencia a la naturaleza y desarrollo epistemológico de la misma. Considerando que la función social tiene su génesis en la consolidación de la propiedad privada, sin la existencia de la misma, no habría ningún motivo de conminar a personas individuales o colectivas, que cumplan con las condiciones mínimas de preservación y mantenimiento de la cosa, respecto al manejo de los bienes, que han sido objeto de tendencias políticas, condicionadas a las contingencias coyunturales y estructurales de políticas del Estado en su deslinde epistemológico.

De un conglomerado heterogéneo de bienes, se ha logrado establecer bienes de dominio público para satisfacer el interés colectivo; y bienes de dominio privado para el aprovechamiento de particulares; en este último según la teoría de la función social debe primar el interés colectivo sobre el interés particular. Los medios jurídicos refrendados por las legislaciones para solucionar la disyuntiva entre el dominio individualista y el

dominio social, hace que imperen los intereses colectivos, sobre los privados y es a través de la extinción del derecho de propiedad que corresponde a la expropiación. De tal manera que el Estado incorpore estos bienes para sí.

Por lo expuesto se puede evidenciar que la función social desde la perspectiva de la propiedad privada, regulada por el Derecho Civil; versan condiciones mínimas de gastos extraordinarios para el mantenimiento y preservación de la cosa —obligaciones propter rem; así como el pago de contribuciones tributarias como obligaciones principales. En tal antecedente, de ninguna manera se refiere al desarrollo de una actividad productiva; como determina la propiedad agraria regulada por el Derecho Agrario, tomando en cuenta parámetros concisos de la vocación de la tierra. Consecuentemente es impensable, que la legislación civil revirtiera un bien inmueble porque no cumple las condiciones mínimas de productividad, dentro un espacio determinado; como trasciende en la propiedad agraria. En el entendido que el antecedente al incumplimiento de la función social y económico social del régimen de propiedad agraria irrestrictamente; deviene un consecuente que es la expropiación como una medida atenuante y la reversión, como una medida gravosa. Mientras que en la propiedad privada de la legislación civil se da únicamente la expropiación por necesidad y utilidad pública, según las condiciones establecidas por el ordenamiento normativo positivo vigente.

La función social y económica social respecto al derecho de propiedad agraria, están sujetas a parámetros en torno al andamiaje de productividad agraria, prevaleciendo el interés colectivo supeditado al interés individual. A tal efecto devienen los modos de extinción del derecho de propiedad agraria; la reversión y a la expropiación a dominio originario de la Nación; cuyo órgano público de ejecución por excelencia es el Estado, como titular de la distribución, redistribución y agrupación de las tierras.

Por tanto, la función social de la propiedad agraria, a diferencia de la propiedad privada, radica en el sentido que la función social y económico social del régimen agrario toma en cuenta la actividad productiva, uso de tierra y residencia en el lugar; mientras que la función social del régimen civil, se considera la preservación y conservación del bien y contribuciones tributarias. Empero, ambas coinciden que la valoración de tales extremos está a cargo única y exclusivamente de los órganos públicos y de la facultad potestativa del Estado, sin perjuicio del empleo de mecanismos legales de extinción de la propiedad.

## **1.12 EL DERECHO DE LA PROPIEDAD AGRARIA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO BOLIVIANO.**

El fundamento de la propiedad agraria se encuentra en el Bien Común y en el cumplimiento de la función social. Este término se encuentra relacionado con el bien público, el mismo que es entendido como aquella expresión utilizada para indicar aquellos intereses que son vitales o importantes para la comunidad o pueblo y deben ser respetados por todos, como necesidad general<sup>17</sup>, el Estado en cumplimiento de sus cometidos, traslada cualquier bien del dominio individual y lo incorpora al dominio originario del Estado, previo pago de justiprecio como indemnización.

En cuanto al justiprecio, la legislación boliviana y la Ex Superintendencia Agraria, ahora denominada Autoridad de Control Social de Bosques y Tierras (ABT), tienen atribuciones para “Fijar el valor de mercado de tierras o sus mejoras, según sea el caso, para el pago de la justa indemnización emergente de la expropiación.

De la misma manera la Ley 3545 modificatoria de la Ley 1715 señala:

**ARTÍCULO 35 (Modifica el Artículo 60).** Se modifica el texto del Artículo 60, de la siguiente manera:

“I. El monto de la indemnización por expropiación será establecido tomando en cuenta el valor de mercado de las tierras, mejoras, inversiones productivas o inversiones de conservación sobre el predio y otros criterios verificables mediante los instrumentos legales respectivos, fijados por la Superintendencia Agraria que aseguren una justa indemnización.

II. Alternativamente, los titulares afectados podrán solicitar ser indemnizados, parcial o totalmente, con extensiones de tierras cuyo valor de mercado sea equivalente al monto a ser compensado. En el monto a indemnizar se tomará en cuenta también el costo de la inversión realizada en los cultivos perennes y semi-perennes existentes en la propiedad.

---

<sup>17</sup> Ossorio, 1996: 129

III. El propietario cuyas tierras hayan sido expropiadas a través de una Resolución Ejecutoriada, no estará obligado a hacer entrega de las mismas hasta el pago total en efectivo o el cumplimiento previo de lo establecido en el Parágrafo anterior.”

Por lo que el pago del justiprecio no es a valor catastral sino a valor de mercado a ser fijado por la ABT, algo que definitivamente beneficia al propietario negligente.

### **1.13 ELEMENTOS PARA FIJAR EL VALOR DE LA EXPROPIACIÓN**

ARTÍCULO 60° (Indemnización). Ley 1715

ARTÍCULO 35 Ley 3545 (Modifica el Artículo 60). Se modifica el texto del Artículo 60, de la siguiente manera:

“I. El monto de la indemnización por expropiación será establecido tomando en cuenta el valor de mercado de las tierras, mejoras, inversiones productivas o inversiones de conservación sobre el predio y otros criterios verificables mediante los instrumentos legales respectivos, fijados por la Superintendencia Agraria que aseguren una justa indemnización.

II. Alternativamente, los titulares afectados podrán solicitar ser indemnizados, parcial o totalmente, con extensiones de tierras cuyo valor de mercado sea equivalente al monto a ser compensado. En el monto a indemnizar será tomará en cuenta también el costo de la inversión realizada en los cultivos perennes y semi perennes existentes en la propiedad.

III. El propietario cuyas tierras hayan sido expropiadas a través de una Resolución Ejecutoriada, no estará obligado a hacer entrega de las mismas hasta el pago total en efectivo o el cumplimiento previo de lo establecido en el Parágrafo anterior.”

Para considerar justa la expropiación, es necesario que la indemnización o justiprecio permita al propietario expropiado, encontrarse en condiciones de poder sustituir el bien del que ha sido privado, por otro bien, que observe en lo posible las mismas características del bien que fue expropiado, de modo, que se cumpla con las condiciones del valor de la reposición. La expropiación no puede ser para el expropiado una fuente de ganancias, toda vez que su esencia es la compensación justa del valor de lo que se expropia y el resarcimiento del perjuicio que pueda ocasionarse. Dicha compensación y resarcimiento, deben ser materializados en dinero. El valor venal está contenido en el hecho de que el

expropiado debe ser indemnizado de acuerdo al valor que tiene el bien en el momento de la expropiación.

La productividad, implica el valor que tiene el inmueble en relación a la calidad y cantidad de productividad que genera el suelo en virtud a la capacidad agronómica, como medio de producción en comparación con los inmuebles contiguos y similares.

Otro de los parámetros que permiten fijar el monto de la indemnización, es el que asume el conocimiento de la aplicación agro-industrial, comercial, residencial, etc., del inmueble, su ubicación, la topografía del terreno, la calidad del suelo y el agua, régimen de lluvias, etc.

A efecto de determinar el precio que corresponde pagar por el inmueble, el expropiador podría relacionar el costo por el cual se obtendrán bienes similares mediante un contrato de compra-venta en el momento en que se ejecuta la expropiación.

El Estado al expropiar, ejerce un poder jurídico reconocido por la Constitución Política del Estado. El ejercicio de dicho poder jurídico autorizado por causa de necesidad y utilidad pública, implica sacrificar un derecho que también tiene protección Constitucional, y que obliga indemnizar debidamente al expropiado, en concordancia al momento económico y fluctuaciones monetarias, pero el justiprecio no puede ir más allá de lo que vale el inmueble, porque es una transferencia forzosa, una venta forzosa, si se valora más allá de eso, es decir lo subjetivo, se podría generar sobreprecio y daño al Estado.

#### **1.14 EL ÁMBITO DE LA EXPROPIACIÓN**

No obstante, la pluralidad de perspectivas a partir de las cuales puede examinarse el ámbito expropiatorio, interesa resaltar la noción de expropiación como institución jurídica propia del Derecho Público ejercida por el Estado (en su acepción general o amplia) para la satisfacción de una necesidad de interés general, y que conlleva consigo la transmisión del derecho de propiedad sobre determinado bien, previo pago de determinada cantidad de dinero, apreciada como justa indemnización al perjuicio ocasionado.

Sin embargo, a los fines de la presente monografía, considerando el principio agrario o eslogan “*La Tierra es de quien la trabaja*”, lo que se conoce como cumplimiento de

función social, se encuentra inmerso dentro de un Estado de Bienestar o del Vivir Bien, con el derecho de acceso a la tierra, como política aplicada por el Estado Plurinacional (2009).

La necesidad de expropiar tierras rurales clasificadas como pequeñas propiedades, es una acción inmediata que debería ser ejecutada por el INRA y redistribuirlas a campesinos, indígenas, originarios e interculturales (colonizadores), que se constituyen en parte esencial del Estado Plurinacional y evitar el acaparamiento de la tierras o mercantilizarlas esperando el pago del justo precio por el supuesto perjuicio o compensación, después de haberlas adquirido a Bs. 0.10 la hectárea, con el compromiso de que cumplan la función social.

## **2 MARCO CONCEPTUAL**

### **2.1 CONCEPTO DE DERECHO AGRARIO.**

El Derecho Agrario solía definirse como el Derecho de la Agricultura; otros lo identificaban como la actividad agraria.<sup>18</sup>

Algunos autores definen al Derecho Agrario "como el conjunto de normas y principios particulares que rigen a las personas, los predios y bienes de otra clase, las explotaciones y la empresa que, aprovechando de cualquier modo la actividad fructífera de la tierra, se dedican a la creación u obtención de animales y vegetales, gobiernan entre los factores que intervienen en la producción de tales bienes y, dado el caso, disponen cambios en las estructuras que determinan estas relaciones e imponen determinado tipo de planificación económica"

Es así, como comienza a surgir un derecho especial, el cual se lo observa exclusivamente como Derecho Civil, promulgado fuera del Código Civil; más tarde, ese cúmulo de normas sin sistema propio, pero con lógica, llegan a la etapa de la legislación agraria, cuyo destino es convertirse en Derecho Agrario, totalmente separado del Derecho Civil.<sup>19</sup>

---

<sup>18</sup> Derecho Agrario y Derecho Inmobiliario <https://www.monografias.com/trabajos26/agrario-inmobiliario/agrario-inmobiliario.shtml>

<sup>19</sup> Dr. José de Paula, "*Derecho Agrario. Blog de Ciencias Jurídicas y Ciencias de la Educación*", 2007, disponible en: <https://www.jurisblogeducativo.blogspot.com/2007/09/el-derecho-agrario-resumen-uno.html>

Para reconocido estudioso del Derecho Agrario Dr. Ramiro Barrenechea Zambrana señala que la enciclopedia jurídica Omeba, ofrece una remozada y contemporánea definición del Derecho Agrario, como un:

“...Conjunto de normas que regulan el ejercicio de las actividades agrarias, o sea el cultivo del fundo, la forestación, la ganadería y las actividades conexas. Y porque tales actividades resultan organizadas en la empresa agraria definimos al Derecho Agrario como el conjunto de normas jurídicas que regulan la empresa agraria”<sup>20</sup>

De esta manera las normas regularían:

1. La actividad agraria en todas sus variedades. Es decir, como proceso productivo y
2. La Empresa Agraria, como organización.

Es muy fácil inferir de esta definición, que la propiedad agraria estaría fuera del marco regulatorio de un derecho especial, como el Agrario. Se podría suponer que la norma patrimonial aplicable está en el Derecho Civil y la comercialización y uso de los productos resultantes de las “Actividades agrarias” serían de competencia del Derecho Comercial, Industrial, etc., o solamente se trataría “actividades conexas”.

Pero no se trata de un error de redacción que mutila aquello que para otros autores era el objeto esencial del Derecho Agrario, sino que trata de ser una definición sustitutiva, que reduce el ámbito normativo especial a la sola actividad rural.

Lucio Mendieta y Núñez, afirmaban que el Derecho Agrario es:

“...El conjunto de normas, leyes, reglamentos y disposiciones en general, doctrina y jurisprudencia, que se refieren a la propiedad rústica y a las explotaciones de carácter agrícola”<sup>21</sup>

Tal sería el Derecho Agrario que ahora parece estar extinguiéndose o subsumiéndose en el derecho Civil, por lo que resulta muy interesante recordar una definición que Abraham

---

<sup>20</sup> OMEBA, 1989

<sup>21</sup> Mendieta y Nuñez. Introducción al Estudio del Derecho Agrario. Porrúa, México, 1966

Maldonado popularizara en sus clases de docencia en La Paz y que fuera publicada hace casi medio siglo:

“El Derecho Agrario como disciplina jurídica, se desprende del derecho y tiene por objeto el estudio de los fundamentos jurídicos que se relacionan con la actividad agraria, que es la primera fuente de sustento para el hombre”<sup>22</sup>

De suerte que la modernización sería un retorno a las fuentes. Los paradigmas privatistas que se superaron con el constitucionalismo social que le otorgara a la problemática agraria una connotación pública y social, parecieran haber renacido bajo las presiones del mercado total.

El tratadista mexicano Isaías Rivera Rodríguez, al respecto afirma:

“Es el Derecho Agrario el que, traducido en normas, constituye un elemento que permite el avance o estancamiento de una noción. Así como el Tratado de Libre Comercio de Norteamérica impone reformar y actualizar toda aquella legislación que incide sobre aspectos comerciales, también exige la adecuación de esta rama especial del derecho que regula las instituciones y actividades agropecuarias a las nuevas realidades sociales”<sup>23</sup>

Se trata de la patética fusión de un postulado irresuelto con la realidad vigente en una lectura resignada de los hechos.

En efecto es una suerte de antinomia teórica que, en la práctica, tiene sólo sentido testimonial, pues no obstante su misión histórica y social, el Derecho Agrario sería a penas lo que el mercado quiere que sea.

Si esta es la realidad Agraria contemporánea de México, del mismo de Emiliano Zapata y Pancho Villa, del de la constitución de Queretaro y de la “tierra para quien la trabaja”, podemos considerar que la era revolucionaria en términos agrarios, iniciada en ese país ha concluido. Eso también explicaría la nueva insurgencia protagonizada por los antiguos mayas de Chiapas, no directamente contra patronos locales, abusivos y latifundista atrasados y recluidos tierra adentro, sino contra el TRATADO DE LIBRE COMERCIO, que devora las identidades territoriales y culturales en el marco de la globalización. Pero

---

<sup>22</sup> Maldonado, Abraham, Política Agraria. Don Bosco, La Paz 1956

<sup>23</sup> RIVERA RODRÍGUEZ ISAÍAS, El Nuevo Derecho Agrario Mexicano. Mc.Graw – Hill, México, 1994

esta respuesta sugiere también que el escenario en que debe encararse el problema de la tierra es planetaria.<sup>24</sup>

## **2.2 CARÁCTER Y CONTENIDO DEL DERECHO AGRARIO.**

El bien titulado es el que da sentido social y práctico a la norma. Por eso es que un sistema legal, no es otra cosa que la legitimación de un sistema económico, político y cultural.

En este orden de cosas, el carácter del Derecho Agrario ha movido intensas polémicas doctrinales, y en algunos casos dualidades legislativas. Si nos atenemos, a las relaciones jurídicas emergentes de la propiedad agraria, podemos distinguir tanto aquellas de carácter privado, como la compra – venta, la herencia, el arriendo, la hipoteca, etc., y también las públicas, como el régimen de tierras de dominio público, de áreas protegidas, aguas y otros, como la dotación, adjudicación de tierras fiscales por el Estado, etc., en lo que podría denominarse sistemas mixtos que presentan institutos, que no podrían definirse, ni como privados ni, como públicos predominantemente.

Ruiz Massieu, sostiene que el Derecho Agrario, constituiría una sub-rama del Derecho Social, por cuanto su objeto sería el estudio de las relaciones de grupos sociales en desventaja, para los que el Estado debe establecer normas proteccionistas que les permitan ejercer sus derechos privados y públicos.

En Bolivia, desde 1953, se adoptó formalmente esa concepción. Tal es el sustrato doctrinal del DL 03464 de 2 de agosto de 1953 y del Régimen Agrario Campesino incorporado en la Constitución Política del Estado, así como el establecimiento de un régimen especial para regular las relaciones laborales en el campo. La propiedad Agraria es considerada como el factor esencial de la liberación de las grandes masas campesinas sub yugadas por los terratenientes latifundistas, en condiciones de abyección servil. Por eso es que la Reforma Agraria se redujo casi enteramente a la redistribución y titulación de tierras. Y si bien liberó a los trabajadores del campo, no generó un proceso económico que convirtiera a la agricultura en un factor de elevación de las condiciones de vida de aquellos.

---

<sup>24</sup> Barrenechea Zanbrana, Ramiro, Derecho Agrario, Hacia un derecho del sistema terrestre, págs. 35,36, 37

Las buenas intenciones, no eximen de culpa al reduccionismo que derrochó una enorme fuerza social y la oportunidad histórica para promover una verdadera revolución agraria, en el marco de la totalidad de sus factores esenciales y componentes fenoménicos.

Marcial Ballarín refiriéndose al contenido del Derecho Agrario, clasifica seis contenidos del mismo:

1. Derecho de la agricultura.
2. Derecho de la relación jurídica – agraria.
3. Derecho del empresario agrícola
4. Derecho de las empresas agrarias
5. Derecho del fundo o de la explotación agrícola
6. Derecho de reforma de la agricultura.

Esta es la doctrina española cuyo rasgo principal es la multidiversidad del Derecho Agrario vinculado al área económica, social, comercial en términos dinámicos, pues corresponde a los cambios necesarios en términos de “reforma”, con el contenido de nuestra disciplina.

En lo que podríamos denominar, escuela Italiana, tiene relevancia mencionar la ponencia de Frassoldati, presentada en el Primer Congreso Internacional de Derecho Agrario, realizado hace casi medio siglo, que destaca los siguientes principios del Derecho Agrario:

1. El buen cultivo.
2. La dimensión mínima de la empresa agraria.
3. La inescindibilidad de los resultados del año agrícola.
4. La colaboración de los contratos agrarios.
5. La colaboración entre fundos.

Como podrá observarse, tanto la doctrina española, como la italiana le otorgan al Derecho Agrario un ámbito de competencia integral aunque, todavía incompleto, dada la época en que fueron formuladas estas bases, cuando otros aspectos surgidos del paradigma

contemporáneo de la sustentabilidad del medio ecológico, todavía no estaban presentes en las reflexiones de los tratadistas del Derecho Agrario.

La escuela argentina tiene avances notables que trascienden las peculiaridades de su problemática Agraria específica.

Eduardo A. Pigretti, manifiesta que:

“... El Derecho Agrario constituye la piedra fundamental del estudio de la naturaleza y, en consecuencia, el punto de salida para cualquier noción omnicomprendiva del fenómeno de la vida.

Tal criterio tiene para nosotros un ámbito muy claro: el derecho agrario como tal, derecho que – cualquier discusión doctrinaria específica- se dedica a promover, mediante las instituciones jurídicas adecuadas, una correcta producción agropecuaria sin perjuicio de propender a la conservación de los recursos naturales en sí de los que se vale el agricultor para la puesta en producción de sus cosechas”

De manera que el Derecho Agrario no es solamente el sistema normativo de la propiedad agraria, de la producción agraria, sino de la naturaleza, de sus recursos, como una manifestación fundamental de la vida. Se trata de una visión que rompe con las viejas escuelas subsidiarias del Derecho Romano y nos presentan una disciplina científica y un ámbito normativo que amplía su objeto y su espectro regulatorio, hacia la totalidad. De esta suerte, lejos de considerar a nuestra disciplina como una languideciente colección de institutos anacrónicos, se la proyecta como uno de los escenarios centrales de la interacción social.

Además, en la Argentina se ha desarrollado doctrinal y normativamente una serie importante de aspectos descuidados en otras regiones, como ser la contratación agraria específica, la regulación jurídica del agua, el aire, el suelo, el medio ambiente, la agropecuaria, la agroindustria, la aviación agrícola, y la normalización de plaguicidas y otros insumos, los seguros agropecuarios, etc., que contemplan la concepción multiabarcante del derecho agrario.

### **2.3 TIERRA Y TERRITORIO.**

La CPE (Art. 393), reconoce dos tipos de propiedad sobre la tierra: la individual y la comunitaria o colectiva, bajo la condición resolutoria de que la misma cumpla una

función social o función económico social, según corresponda (Art. 393, conc. 311.II de la CPE).

Esta tipificación sustituye al tradicional reconocimiento legal de dos formas de propiedad: la pública y la privada, que tiene un origen remoto elevado a rango jurídico por el Derecho Romano: el *Ager Públicas* y el *Ager Romanus*, que dieron lugar al derecho de la res publica y al quiritarario.

La propiedad social es aquella en la que los atributos propietarios no corresponden a los integrantes de la comunidad por separado. La denominación de propiedad comunitaria o colectiva, puede confundirse con los diferentes tipos de copropiedad de varios propietarios privados dueños de una alícuota, en cambio en la propiedad social el titular es el grupo y no sus integrantes, de manera que si se disuelve el mismo o desaparece, sus integrantes no quedan con alícuotas sino que se extingue la propiedad.

#### **2.4 EL DERECHO DE ACCESO A LA TIERRA**

El acceso a la tierra tiene lugar a través de los sistemas de tenencia. La tenencia de la tierra es la relación, definida jurídica o consuetudinariamente, entre la población, como individuos o grupos y la tierra (por razones de conveniencia, el término «tierra» incluye aquí otros recursos naturales como el agua y los árboles). Las reglas relativas a la tenencia determinan cómo se distribuyen en las sociedades los derechos de propiedad de la tierra, así como las responsabilidades y restricciones conexas. En términos sencillos, los sistemas de tenencia de la tierra determinan quién puede utilizar, qué recursos, durante cuánto tiempo y en qué condiciones.

La forma de distribuir y utilizar los derechos sobre la tierra puede ser muy compleja. Con frecuencia, la tenencia de la tierra se clasifica como:

- **Privada:** Asignación de derechos a una parte privada que puede ser un individuo, un matrimonio, un grupo de personas o una persona jurídica, como una entidad comercial o una organización sin ánimo de lucro. Por ejemplo, en una comunidad, las familias pueden tener derechos exclusivos sobre parcelas residenciales, parcelas agrícolas y determinados recursos arbóreos. Otros miembros de la comunidad pueden quedar excluidos de la utilización de esos recursos si no cuentan con la autorización de los titulares de dichos derechos.

- **Comunal:** En una comunidad pueden existir derechos sobre bienes comunes. Cada uno de los miembros tiene derecho a utilizar de manera independiente las propiedades de la comunidad. Por ejemplo, los miembros de una comunidad pueden tener derecho a apacentar el ganado en los pastizales comunitarios.
- **De libre acceso:** No se asignan derechos específicos a nadie y nadie puede quedar excluido. En este contexto se suelen incluir las actividades marinas, en que el acceso a alta mar está generalmente abierto a todos; pueden incluirse también los pastizales, bosques, etc., donde puede existir acceso libre a los recursos para todos. (Una diferencia importante entre el acceso libre y los sistemas comunales es que en estos últimos quienes no son miembros de la comunidad no pueden utilizar las zonas comunes.)
- **Estatal:** Los derechos de propiedad se asignan a algún organismo del sector público. Por ejemplo, en algunos países, las tierras forestales pueden estar bajo el mandato del Estado, ya sea un nivel central o descentralizado de gobierno.

En la práctica, en una sociedad determinada pueden encontrarse la mayoría de los tipos de tenencia, por ejemplo, derechos comunales a los pastizales, parcelas residenciales, agrícolas privadas y propiedad estatal de los bosques.<sup>25</sup>

## 2.5 LA TIERRA ES DE QUIEN LA TRABAJA.

Emiliano Zapata (1879-1919), líder revolucionario y reformador agrarista mexicano, nacido en Anenecuilco, Estado de Morelos. Campesino mestizo que defendió los derechos del pueblo a la tierra, "la tierra es de quien la trabaja", reclutó un ejército de peones, buena parte indígenas de los pueblos y de las haciendas de Morelos, y con el grito de guerra "Tierra y Libertad", se unió en 1910 a la Revolución Mexicana de Francisco Ignacio Madero, cuyo objetivo era derrocar al régimen de Porfirio Díaz.

Zapata perdió la confianza en Madero, quien asumió la presidencia en 1911, y se declaró en su contra, formulando su propio programa de reforma agraria (conocido con el nombre de Plan de Ayala), mediante el que pretendía redistribuir la tierra entre los campesinos.

---

<sup>25</sup> FAO, Las Cuestiones de Género y el Acceso a la Tierra, Estudios sobre Tenencia de la Tierra 4 - Roma, 2003

Durante las presidencias del dictador Victoriano Huerta (1913-1914) y del presidente constitucionalista Venustiano Carranza (1914-1920), Zapata siguió manteniendo sus actividades guerrilleras en contra del gobierno, extendiendo su poder por todo el sur de México. Junto con Francisco (Pancho) Villa, que había aceptado el Plan de Ayala, entró en la ciudad de México en 1914.

Al año siguiente, Zapata se retiró a Morelos, donde continuó defendiendo sus posiciones, frente a las tropas constitucionalistas. En 1919 murió asesinado en una emboscada organizada por un agente de Carranza, lo que causó una enérgica condena de la opinión pública y de gran parte de los propios sectores constitucionalistas.

## **2.6 CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN SOCIAL.**

El cumplimiento de la función social se la entendía en el trabajo insertado por el hombre sobre la tierra, y era entendido dentro del paradigma de que la tierra es para quien la trabaja, el trabajo como fuente fundamental para acceder y mantener la propiedad de la tierra.

Actualmente la Constitución Política del Estado Plurinacional, en su art. Artículo 397 señala:

- I. El trabajo es la fuente fundamental para la adquisición y conservación de la propiedad agraria. Las propiedades deberán cumplir con la función social o con la función económica social para salvaguardar su derecho, de acuerdo a la naturaleza de la propiedad.
- II. La función social se entenderá como el aprovechamiento sustentable de la tierra por parte de pueblos y comunidades indígena originario campesinos, así como el que se realiza en pequeñas propiedades, y constituye la fuente de subsistencia y de bienestar y desarrollo sociocultural de sus titulares. En el cumplimiento de la función social se reconocen las normas propias de las comunidades.
- III. La función económica social debe entenderse como el empleo sustentable de la tierra en el desarrollo de actividades productivas, conforme a su capacidad de uso mayor, en beneficio de la sociedad, del interés colectivo y de su propietario. La

propiedad empresarial está sujeta a revisión de acuerdo con la ley, para verificar el cumplimiento de la función económica y social.<sup>26</sup>

## **2.7 LA EXPROPIACIÓN Y REVERSIÓN RURAL EN LA NORMATIVA BOLIVIANA.**

Sin embargo, previamente, es necesario referirse a la historia de la Reforma Agraria desde el año 1952 que emerge de la insurrección popular conocida en Bolivia como la Revolución Nacional. Este hecho se convierte en el punto de inflexión de la historia moderna, pues introduce medidas radicales en la vida ciudadana como el voto universal y la nacionalización de las minas. Posteriormente, y como parte central del proceso revolucionario se firma el Decreto Ley No. 03464 que inicia el proceso de Reforma Agraria.

El 29 de octubre de 1956 este Decreto Ley fue elevado a rango de Ley de la República, el cual da inicio a un nuevo Sistema de Administración de Tierras en Bolivia. Los objetivos de la Ley de Reforma Agraria fueron:

- Eliminar el régimen de tenencia de la hacienda, distribuyendo las tierras entre campesinos e indígenas que realizaban trabajos obligatorios bajo la modalidad de colonato;
- Iniciar un proceso de distribución de tierras a las comunidades y agricultores para que accedan al ejercicio de la propiedad privada;
- Eliminar todo sistema de servidumbre obligatorio;
- Aumentar la producción de alimentos incorporando grandes extensiones de tierras del Oriente a través de un proceso de distribución de tierras en los Llanos.

La Ley de Reforma Agraria de 1953 establecía que para tener acceso al recurso tierra, un individuo o grupo de personas (comunidad campesina, pueblo indígena o cooperativa) debían seguir un trámite de dotación. La ley establecía tres formas para otorgar tierras:

- Si el solicitante tenía ocupación del predio antes de 1953, el proceso se denominó **consolidación**;

---

<sup>26</sup> Constitución Política del Estado 2009.

- Si la tierra pertenecía a un dueño que no cultivaba directamente la tierra (como era el caso de los latifundistas tradicionales en la zona andina y subandina) y el que trabajaba la tierra quería hacérselas dotar, el proceso se denominó **afectación**;
- Si la tierra estaba baldía y era propiedad del Estado, el proceso se denominó **dotación**.

Después de 30 años (principios de la década de los ochenta), la reforma agraria de 1953 eliminó el latifundio en la zona andina, transfirió las tierras a las comunidades indígenas o campesinas y cumplió el objetivo de incrementar la producción de alimentos mediante la distribución de tierras en el Oriente boliviano. No obstante, aparecieron una serie de irregularidades y anomalías en este proceso, que derivaron en una situación inequitativa e injusta de distribución de tierras entre la población, restableciéndose neo latifundios en el Oriente.

Para obtener tierras en áreas específicamente delimitadas para colonización (en las tierras bajas), el encargado del proceso de adjudicación era el Instituto Nacional de Colonización (INC) donde el beneficiario realizaba un pago nominal por la tierra. Es decir, prácticamente se compraba la tierra del Estado. En el resto del país, las dotaciones eran gratuitas y se tramitaban ante el Consejo Nacional de Reforma Agraria (CNRA).

La debilidad legal e institucional sobre la administración de tierras en Bolivia, fue identificada a fines de la década de los ochenta por varias misiones internacionales y el propio gobierno. No obstante, recién a fines de 1992 el gobierno de Bolivia decide intervenir el CNRA y el INC, quienes estaban encargados del proceso de Reforma Agraria, titulación y asentamientos humanos.

Las razones principales para la intervención del CNRA e INC fueron:

- Ambas instituciones no contaban con estadísticas veraces de distribución y redistribución de tierra en Bolivia;
- Existían casos concretos de superposición de propiedades en las dotaciones y adjudicaciones realizadas por ambas instituciones, además de anomalías en el proceso de distribución y titulación;

- La concentración de la propiedad en algunas regiones era extrema y el comercio especulativo e ilegal de la tierra con loteamientos clandestinos fue profundizándose con el tiempo;
- El incremento de denuncias de abandono injustificado pidiendo la reversión de las tierras al dominio del Estado (sin tomar en cuenta la difícil situación del migrante, colonizador o pequeño agricultor) dio origen a reversiones dolosas y fraudulentas;
- Las diferencias entre el CNRA y el INC y la falta de coordinación de ambas instituciones con otras reparticiones públicas del Poder Judicial (Registro de los Derechos Reales) y del propio Poder Ejecutivo (Instituto Geográfico Militar) carcomió la posibilidad de un registro pormenorizado de la propiedad rural y por tanto, del reordenamiento territorial demandado por los pequeños, medianos y grandes agricultores. Por último,
- Existía la necesidad imperiosa de clarificar la jurisdicción entre las diferentes instituciones del Estado relacionadas con el otorgamiento de concesiones forestales, áreas protegidas, reconocimiento de territorios indígenas y conservación del medio ambiente a fin de evitar conflictos, proponiendo criterios comunes para coordinar cada acción y conciliar los principios operativos de cada institución<sup>27</sup>

En marzo de 1993 se amplió la intervención del CNRA y del INC hasta que se cumplieron los objetivos del Decreto Supremo 23331 (Decreto de Intervención). Ese mismo año, también, se inició un trabajo de cooperación técnica y financiera entre el Gobierno de Bolivia y el Banco Mundial para la preparación del Proyecto Nacional de Administración de Tierras (PNAT). Este nuevo proyecto fue estructurado en dos fases.

- En 1995, después de realizar trabajos de investigación y factibilidad, se suscribe un convenio de crédito entre el Gobierno de Bolivia y el Banco Mundial para la implementación y ejecución del PNAT.

---

<sup>27</sup> Sistema de Administración de Tierras en Bolivia, Crespo Valdivia, Fernando, pág. 8

- El 18 de octubre de 1996 fue promulgada y publicada la Ley 1715 del Servicio Nacional de Reforma Agraria (SNRA), conocida popularmente como Ley INRA, que impulsa el proceso de saneamiento de las tierras rurales en Bolivia.<sup>28</sup>

### 3 EXPOSICIÓN GENERAL DE PROPUESTA

De la breve reseña histórica se establece la necesidad de la distribución y redistribución de tierras fiscales, siendo un mecanismo eficaz la reversión de tierras ociosas en las que debería estar inmersa la pequeña propiedad por incumplimiento de función social.

Finalmente considerando que el presente trabajo de investigación constituye un aporte valioso para ser tomado en cuenta por la Central de Pueblos Indígenas de La Paz (CPILAP), como fundamentación y elaboración de la exposición de motivos de un proyecto de ley o decreto supremo, que permita modificar La Ley 1715 y el DS 29215 eliminando la expropiación por incumplimiento de Función Social del art-. 203 numeral II y añadirlo al Título VI reversión de la propiedad agraria, artículo 181.

La **Reversión** de tierras rurales, se produce cuando el uso que se hace de ellas, perjudica al interés colectivo; traducido en el abandono de la propiedad; y el incumplimiento total o parcial de la Función Económico Social (FES); así lo establecen los Arts. 58 de la Ley N° 1715 e incluirlo en el artículo 51 de la misma. La Constitución Política del Estado en su Art. 397 mantiene al trabajo como fuente fundamental para la adquisición y conservación de la propiedad agraria, y el Art. 401 establece como causal de reversión el incumplimiento de la FES.

La **Expropiación** agraria procede por causa de utilidad pública calificada por ley o cuando no cumple la FS, “previo pago de una justa indemnización”, así dispone el Art 58 de la Ley 1715. El Art. 59 de esta ley señala como causales de utilidad pública:

- 1) El reagrupamiento y la redistribución de la tierra.
- 2) La conservación y protección de la biodiversidad.
- 3) La realización de obras de interés público.

Según publicación de Fundación Tierra en su obra “Segunda Reforma Agraria una historia que incomoda”, la redistribución de la tierra opera a través de dos procedimientos

---

<sup>28</sup> Sistema de Administración de Tierras en Bolivia, Crespo Valdivia, Fernando, pág. 8

clásicos: la reversión (sin pago) y la expropiación (con pago). Con la Ley de Reforma Agraria de 1953, la reversión más bien tenía un carácter regulador para las concesiones y adjudicaciones que no hubieran cumplido con los fines declarados. La tenencia latifundiaria no se revertía, sino que se afectaba vía expropiación. La Ley 1715 y la Ley 3545 adoptan la reversión como un mecanismo jurídico válido para recuperar al dominio público las tierras que no cumplieran la FS y FES. No tiene carácter concluyente porque en la práctica la reversión es susceptible de objetarse ante el Tribunal Agroambiental Plurinacional mediante un proceso judicial que activa derechos de impugnación de actos administrativos en la justicia agraria. La expropiación que hasta el año 2006 se aplicaba en caso de verificación de propiedades latifundiarias e incumplimiento de la FES, en adelante se restringe a situaciones en que existe necesidad pública como el reagrupamiento y redistribución de pequeñas propiedades.<sup>29</sup>

Por los memoriales presentados por el Ejecutivo de la Federación Sindical de Productores Agropecuarios de Ixiamas – FESPAI, se evidencia la existencia de tres procesos de expropiación iniciados en la gestión 2008, sin embargo, a la fecha las carpetas se encuentran extraviadas, siendo la excusa del INRA el de no poder dar continuidad a la expropiación por falta de recursos para el pago del monto indemnizatorio. En atención a ello resumo lo mencionado en el siguiente cuadro:

**Cuadro 2: Sistematización de la prueba**

SISTEMATIZACION DE LA PRUEBA			
N°	NOMBRE DEL PREDIO	SUP (Ha)	ESTADO DEL PROCESO
1	SAN MARTIN	50	Para resolución de expropiación desde 2014
2	SAN MATEO	50	Para resolución de expropiación desde 2014
3	SAN MATIAS	50	Para resolución de expropiación desde 2014
	TOTAL	150	

\* **Recopilación personal**

<sup>29</sup> Colque Gonzalo, Efraín Tinta y Esteban Sanjinés, Segunda Reforma Agraria: Una historia que incomoda, segunda edición, Fundación TIERRA, 2016. capítulo 4

## **4 LEGISLACIÓN COMPARADA SOBRE EXPROPIACIÓN**

### **4.1 LEGISLACIÓN ARGENTINA**

En esta legislación se contemplaba, desde 1957 (D.L. 2187/57 y ley 14.451), la potestad del Estado para expropiar los fundos que fueran trabajados por arrendatarios, aparceros, tenedores precarios, con el objeto de ser vendidas a los mismos, siempre que hubiera mediado una oferta de compra por tales colonos y que habría sido rechazada por el propietario. Pero este tipo de expropiación fue eliminado por inconstitucional y ahora existe una ley, la 17.253 que no reconoce al Estado esa función discrecional al decir de Brebbia.

También desapareció la causal de expropiación para colonización (Ley 12.636) y sólo subsiste la expropiación agraria específica (ley 21.499) en caso de expropiaciones parciales realizadas en el marco del Código Civil, que dejaren sin expropiar una superficie en la que no se pueda realizar un uso o explotación racionales, en cuyo caso el propietario del fundo rústico expropiado podrá exigir la expropiación total del mismo. Se trata de un sistema privatista pleno.

### **4.2 LEGISLACIÓN MEXICANA**

La actual legislación mexicana reconoce la expropiación previa la declaración de utilidad pública, es decir en el marco de la legislación civil que protege la propiedad privada.

### **4.3 LEGISLACIÓN VENEZOLANA**

La ley de Reforma Agraria de Venezuela (Art. 200) declara de utilidad pública todo lo concerniente a este régimen, por lo tanto, modifica la Ley de Expropiación por causa de Utilidad Pública o Social, no siendo necesaria su previa declaración como tal. Además, abrevia los procedimientos de expropiación en materia agraria. Es un principio que favorece a la propiedad agraria social.

El régimen boliviano limita la propiedad agraria tanto la de los pequeños propietarios campesinos- indígenas, reconocida como mínimo vital y cumpliendo una función social

*per se*, cuanto la mediana propiedad y la empresa agropecuaria. Todo en el marco de un estatismo contrario tanto al concepto social cuanto al privado de la propiedad agraria.<sup>30</sup>

---

<sup>30</sup> Barrenechea Zambrana, Ramiro; Derecho Agrario Hacia un Derecho de un Sistema Terrestre, 2018, pág. 215.

## **TERCERA PARTE**

### **1 PROPUESTA NORMATIVA ESPECÍFICA**

#### **1.1 INTRODUCCIÓN**

Considerando que es una dura realidad que la expropiación, por la causal de incumplimiento de función social, no dio ningún fruto para la redistribución de tierras post – saneamiento, debido a la falta de recursos económicos de parte del Estado, quien es el llamado a realizar este pago al propietario “negligente”, es que se constituye en un impedimento jurídico para que estas tierras puedan ser dotadas a campesinos que sí pueden darle uso, o por lo menos, la oportunidad de demostrarlo con el cumplimiento de la función social de acuerdo a la normativa vigente, tal el caso de los predios San Martín, San Mateo y San Matías del municipio de Ixiamas, provincia Abel Iturralde del departamento de La Paz, que desde hace más de 10 años se encuentran paralizados por falta de pago de parte del INRA en beneficio de los propietarios que nunca ocuparon estas tierras, motivo suficiente para que las nuevas solicitudes de expropiación sean gestionadas, aunque también pueden ser llevadas a cabo de oficio por el mismo INRA según reglamento agrario.

En esta propuesta de proyecto de ley una vez analizados los términos históricos y conceptuales se demanda crear una norma que aporte a la sociedad en general, es por esta razón que, como consecuencia del análisis de la problemática agraria sobre contradicciones en la distribución de tierras en Bolivia, se vio la necesidad de modificar los siguientes artículos de la Ley 1715, modificada por ley 3545, para viabilizar la redistribución inmediata de pequeñas propiedades abandonadas vía reversión:

Art. 52° de la ley 1715 modificado por el art. 29° de la ley 3545 (causales de reversión),

Art. 53° de la ley 1715 modificado por el art. 30° de la ley 3545 (excepciones) y

Art. 58° de la ley 1715 modificado por el art. 33° de la ley 3545 (Causales de expropiación)

#### **1.2 ANTECEDENTES**

La distribución de tierras en Bolivia desde su nacimiento benefició al más rico y poderoso, es así que se fue consolidando el latifundio, dejando desamparados a los que realmente trabajan la tierra.

El Art. 59 de la Ley N° 1715 modificada por el art. 34 de la Ley 3545, parágrafo IV establece que las tierras expropiadas por incumplimiento de función social de pequeñas propiedades serán dotadas a la Organización social a las que correspondan o adjudicadas a miembros de la misma organización social.

Siendo lo perjudicial de la ley que señala como causal de expropiación el incumplimiento de la función social en pequeñas propiedades estando obligado el Estado al pago del justiprecio al propietario que hizo abandono de la tierra, no teniendo el INRA presupuesto para el pago por tan injusto motivo como es el abandono.

Es por ese motivo que, en los últimos años, varios procesos de expropiación quedaron inconclusos de parte del mismo INRA, no teniéndose resultados.

Analizada la Ley N° 1715 y N° 3545 el objeto de la propuesta de la nueva ley es el de “modificar el artículo 52° incluyendo como causal de reversión el incumplimiento de la función social en pequeñas propiedades, asimismo modificar el art. 53° excluyendo de la excepción de reversión a las pequeñas propiedades por la causal de incumplimiento de la función social y finalmente modificar el art. 58° excluyendo como causal de expropiación el incumplimiento de la función social en pequeñas propiedades”.

Otro de sus objetivos es el de viabilizar la redistribución de tierras fiscales en beneficio de naciones, pueblos y comunidades indígenas originario campesinas, con poca o ninguna tierra, asegurando y garantizando el cumplimiento de la función social trabajando la tierra y asegurando la seguridad alimentaria, por la vía campesina y comunitaria.

### **1.3 EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Producto de la investigación realizada referente a la expropiación y reversión de tierras rurales, se presenta una propuesta de ley, en la que se viabilizará el trámite de reversión para la pequeña propiedad.

Aplicando la propuesta de Ley, se evitará la retardación en la redistribución de tierras vía expropiación y reversión de propiedades privadas y beneficiará a los demandantes sin discriminación de ninguna clase, revirtiendo tierras abandonadas que no cumplen la función social en los términos establecidos por la Constitución Política del Estado.

#### **1.4 JUSTIFICACIÓN**

La propuesta de Ley para la reversión de tierras por incumplimiento de la función social en pequeñas propiedades, se justifica en la reivindicación del derecho de acceso a la propiedad agraria a campesinos, indígenas, originarios, etc. ya que no se puede permitir que existan tierras abandonadas e improductivas, siendo un atentado para la seguridad y soberanía alimentaria, asimismo contra el acceso comunitario a la tierra.

Para los campesinos la obtención de predios agrarios será una justa reivindicación, porque, dichas familias podrán mejorar su situación y nivel de vida, convirtiéndose nuestro país en un ejemplo para sus similares en términos de acceso, justicia agraria y de reconstitución territorial para las naciones y pueblos indígena originario campesinos en su conjunto.

#### **1.5 FUNDAMENTACIÓN**

El derecho a la propiedad agraria, se funda en los principios del derecho al trabajo y a la libertad prevista en el Artículo 22° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Asimismo, se establece en la Constitución Política del Estado en el Capítulo de Tierra y Territorio, art. 397 “El trabajo es la fuente fundamental para la adquisición y conservación de la propiedad agraria. Las propiedades deberán cumplir con la función social o con la función económica social para salvaguardar su derecho, de acuerdo a la naturaleza de la propiedad.”

Asimismo, el Estado boliviano tiene como uno de sus fines y obligaciones garantizar la propiedad privada, pero a partir del análisis, en los últimos años ha ido ocurriendo un fenómeno social: abandono simple de pequeñas propiedades privadas productivas y tituladas por el INRA, siendo imposible recuperar éstas vía expropiación considerando que no se puede premiar al propietario con el pago del justiprecio a valor de mercado, por el abandono que hizo y que probablemente sea una simple medida para enriquecerse sin invertir en el mismo, a costa de las políticas y horizontes de interés social y comunitario vigentes en Bolivia.

Para el Estado boliviano y la sociedad en general la Propuesta de Ley planteada, servirá para evitar el estancamiento del procedimiento administrativo de expropiación, así como distribuir de una forma rápida y más justa la tierra en nuestro país y también para combatir la corrupción mercantil detrás del engorde de tierras, en contra de los intereses de

reconstitución territorial comunitaria de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

## **1.6 OBJETIVO GENERAL**

El objetivo general del presente proyecto de Ley es lograr una adecuada y eficiente distribución de tierras, bajo principios jurídicos acordes a nuestra realidad social y económica en el campo agrario.

El anteproyecto tiene los siguientes objetivos:

### **Redistribución inmediata de la tierra**

Al referirnos a la redistribución inmediata de la tierra, basamos y justificamos dicha aseveración, en que el Estado debe dar seguridad jurídica, económica, social a la población en su conjunto, es así que éste debe garantizar los procedimientos agrarios en beneficio de toda la ciudadanía con la redistribución de la tierra de forma inmediata.

Por lo expuesto, queda demostrado que es necesaria la modificación de las causales de EXPROPIACIÓN excluyendo la causal de incumplimiento de la función social e incorporarla en las causales de REVERSIÓN y evitar el injusto pago por expropiación como una forma de castigo al propietario negligente que abandonó su tierra.

Ante la Propuesta de Ley en lo referente a la reversión y expropiación y posterior redistribución de tierras, corresponde realizar un análisis comparativo de la actual normativa agraria sobre el tema con la propuesta del anteproyecto, para formular las conclusiones que surjan de dicha comparación y proponer formalmente las recomendaciones, como una alternativa a la actual normativa y legislación agraria concordante con la actual Constitución Política del Estado, que dispone la expropiación sólo en caso de necesidad o utilidad pública. (Art. 57)

a) La actual normativa, respecto a la reversión y expropiación señala:

ARTÍCULO 28° de la Ley 3545 (Sustituye el Artículo 51° de Ley 1715). Se sustituye la redacción del Artículo 51, de la siguiente manera:

“Serán revertidas al dominio originario de la Nación sin indemnización alguna, las tierras cuyo uso perjudique el interés colectivo calificado por esta Ley, en

concordancia con los Artículos 22 Parágrafo I, 136, 165, 166 y 169 de la Constitución Política del Estado” (CPE de 1995)

ARTÍCULO 29° de Ley 3545 (Sustituye el Artículo 52° de la Ley 1715). Se sustituye la redacción del Artículo 52°, de la siguiente manera:

“Es causal de reversión, el incumplimiento total o parcial de la Función Económico Social establecida en el artículo 2° de la Ley N° 1715, modificado por la presente Ley, por ser perjudicial al interés colectivo, y se sustancia ante la Dirección Departamental del INRA. El Director Nacional del INRA dictará la resolución final del procedimiento. La reversión parcial afectará aquella parte del predio que no cumpla la Función Económico-Social.

El reglamento de la presente Ley tomará en cuenta los desastres o catástrofes naturales, declarados mediante Decreto Supremo, que afecten a los predios.”

ARTÍCULO 30° de la ley 3545 (Sustituye el Artículo 53° de la ley 1715). Se sustituye la redacción del Artículo 53, de la siguiente manera:

“No serán revertidas el solar campesino y la pequeña propiedad, las tierras comunitarias de origen ni las comunales tituladas colectivamente.

Esta excepción se aplica únicamente a las tierras tituladas por el Servicio Nacional de Reforma Agraria o el Instituto Nacional de Colonización como solar campesino, pequeña propiedad, propiedad comunal o tierra comunitaria de origen y, en ningún caso, a las propiedades tituladas como medianas o empresas agropecuarias, que hubieran sido divididas por efecto de contratos o sucesión hereditaria.

Asimismo, con referencia a la expropiación señala:

**ARTÍCULO 33° de la ley 3545 (Sustituye el Artículo 58° de la ley 1715).** Se sustituye la redacción del Artículo 58°, de la siguiente manera:

“La expropiación de la propiedad agraria procede por causal de utilidad pública calificada por ley o por incumplimiento de la Función Social en pequeñas propiedades a requerimiento de la comunidad y según reglamento de la presente Ley, previo pago de una justa indemnización, de conformidad con los Artículos 22 Parágrafo II y 165 de la Constitución Política del Estado”. (CPE 1995)

LEY 1715. ARTÍCULO 59° (Causas de Utilidad Pública).

I. Son causas de utilidad pública:

1. El reagrupamiento y la redistribución de la tierra:
2. La conservación y protección de la biodiversidad; y
3. La realización de obras de interés público.

II. Las tierras expropiadas por la causal de utilidad pública, señalada en el numeral 1 del presente artículo, podrán ser adjudicadas sólo en Concurso Público Calificado.

III. El reagrupamiento y la redistribución de la tierra, como causa de utilidad pública, se realizará conforme a las necesidades económico-sociales y de desarrollo rural, establecidas mediante decreto supremo. La expropiación por estas causales no se vinculará a solicitud de parte interesada en la dotación.

IV. El solar campesino, la pequeña propiedad, las tierras comunitarias de origen y las tierras comunales tituladas colectivamente que, por su especial naturaleza, cumplen una función social, sólo podrán ser expropiadas por las causas de utilidad pública, referidas en los numerales 2 y 3 del Parágrafo I.

Esta excepción se aplica únicamente a las tierras tituladas por el Servicio Nacional de Reforma Agraria o el Instituto Nacional de Colonización como solar campesino, pequeña propiedad, propiedad comunal o tierra comunitaria de origen y, en ningún caso, a las propiedades tituladas como medianas o empresas agropecuarias, que hubieran sido divididas por efecto de contratos o sucesión hereditaria.

**ARTÍCULO 34° de la ley 3545 (Sustituye el Parágrafo II del Artículo 59° de la ley 1715).** Se sustituye el Parágrafo II, se convierte el Parágrafo IV en III y se sustituye el texto del Parágrafo IV del Artículo 59°, de la siguiente manera:

“II. Las tierras expropiadas por la causal de utilidad pública, señalada en el Parágrafo I, numeral 1 del presente Artículo, serán dotadas de oficio o a solicitud de parte interesada, exclusivamente a favor de pueblos indígenas y/o originario campesinos que como resultado del proceso de saneamiento de la propiedad agraria ni con la distribución de tierras fiscales hayan sido dotados con tierra suficiente en cantidad, calidad y ubicación geográfica para asegurar su subsistencia física y reproducción étnica, de acuerdo a

Decreto Supremo que establezca la causal de reagrupamiento y redistribución, previo informe técnico elaborado por el órgano del Órgano Ejecutivo especializado en asuntos étnicos y el dictamen de la respectiva comisión agraria departamental.

IV. Las tierras expropiadas por incumplimiento de función social de pequeñas propiedades, serán dotadas a la organización social a la que correspondan o adjudicadas a miembros de la misma organización social.”

**ARTÍCULO 35 (Modifica el Artículo 60).** Se modifica el texto del Artículo 60, de la siguiente manera:

“I. El monto de la indemnización por expropiación será establecido tomando en cuenta el valor de mercado de las tierras, mejoras, inversiones productivas o inversiones de conservación sobre el predio y otros criterios verificables mediante los instrumentos legales respectivos, fijados por la Superintendencia Agraria que aseguren una justa indemnización.

II. Alternativamente, los titulares afectados podrán solicitar ser indemnizados, parcial o totalmente, con extensiones de tierras cuyo valor de mercado sea equivalente al monto a ser compensado. En el monto a indemnizar se tomará en cuenta también el costo de la inversión realizada en los cultivos perennes y semi perennes, existentes, en la propiedad.

III. El propietario cuyas tierras hayan sido expropiadas a través de una Resolución Ejecutoriada, no estará obligado a hacer entrega de las mismas hasta el pago total en efectivo o el cumplimiento previo de lo establecido en el Parágrafo anterior.”

## **2 PROPUESTA SUGERIDA**

“La presente propuesta de Ley Modificatoria tiene por objeto revertir pequeñas propiedades por incumplimiento de la función social para su redistribución vía dotación a favor de naciones, pueblos y comunidades indígenas originarias campesinas.”

ANTEPROYECTO DE LEY

### **MODIFICACIÓN DE LA LEY N° 1715 LEY DEL SERVICIO BOLIVIANO DE REFORMA AGRARIA**

#### **TÍTULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.-** El Instituto Nacional de Reforma Agraria encargado de revertir y expropiar propiedades rurales además de regular la tenencia, distribución y la redistribución de las tierras llevando a cabo el procedimiento de Saneamiento de la Propiedad Agraria, garantiza el derecho de propiedad y posesión de tierras a todos los bolivianos.

## **CAPÍTULO I**

### **DEL FIN Y OBJETO**

**Artículo 2.- (Finalidad).** Con la finalidad de viabilizar la redistribución de tierras abandonadas de pequeñas propiedades que no cumplan la función social posterior al saneamiento agrario, debe aplicarse la reversión en las mismas, modificándose la ley 1715.

**Artículo 3.- (Objeto).** El objeto de la presente Ley es modificar e incorporar nuevas disposiciones a la Ley N° 1715 de 18 de Octubre de 1996 – Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria, para facilitar la reversión de pequeñas propiedades por la causal de incumplimiento de función social.

**Artículo 4.-** Se sustituye la redacción del art. 52 de la ley 1715 de la siguiente manera:

Es causal de reversión, el incumplimiento total o parcial de la Función Social y Función Económico Social establecida en el artículo 2do. de la Ley N° 1715, modificado por Ley N° 3545, por ser perjudicial al interés colectivo, a requerimiento de la comunidad y según reglamento de la presente Ley y se sustanciará ante la Dirección Departamental del INRA. El Director Nacional del INRA dictará la resolución final del procedimiento.

La reversión parcial afectará aquella parte del predio que no cumpla la Función Económico-Social.

El reglamento de la presente Ley tomará en cuenta los desastres o catástrofes naturales, declarados mediante Decreto Supremo, que afecten a los predios.

Las tierras revertidas por incumplimiento de función social de pequeñas propiedades, serán dotadas a la organización social a la que correspondan.

**Artículo 5.-** Se sustituye la redacción del art. 53 de la ley 1715 de la siguiente manera:

No serán revertidas las tierras comunitarias de origen ni las comunales tituladas colectivamente.

**Artículo 6.-** Se sustituye el art. 58 de la ley 1715 de la siguiente manera:

“La expropiación de la propiedad agraria procede por causal de utilidad pública calificada por ley, previo pago de una justa indemnización conforme al art. 401.II de la Constitución Política del Estado.”

## **TÍTULO II**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

#### **DISPOSICIONES DEROGATORIAS**

**Artículo 7.-** Quedan derogadas todas las normas y disposiciones que sean contrarias a la presente Ley, respecto del tratamiento de reversiones y expropiaciones.

## **TITULO III**

### **DISPOSICIONES FINALES**

#### **CAPÍTULO FINAL**

#### **DE LA VIGENCIA**

**Artículo 8.- (Vigencia).** La presente Ley entrará en vigencia desde su promulgación y publicación.

#### **FIRMA DE LOS PROYECTISTAS**

Se presenta el proyecto de Ley a la Presidencia de la Cámara en triple ejemplar, quien procederá conforme al Reglamento.

## CUARTA PARTE

### 1 CONCLUSIONES

En conclusión, la presente monografía se constituye en un trabajo de investigación objetivo y documentado de carácter social, que trata sobre el incumplimiento de la función social como causal de expropiación de la pequeña propiedad agraria; podemos demostrar de manera categórica y contundente que la Ley 1715 modificada por Ley 3545 y D.S. 29215 reglamentario, incluye como causal de expropiación el incumplimiento de la función social que solo afecta a pequeñas propiedades, agrícolas o ganaderas; expropiación que no tuvo ningún resultado positivo puesto que no se tienen registros sobre su aplicación.

Siendo que la expropiación y reversión son posteriores al proceso de saneamiento en su aplicación, éstas se constituyen como mecanismo dinámico de redistribución de tierras fiscales, debiéndose contar con instrumentos normativos acordes a la realidad del país y Constitución Política de Estado; caso contrario, estaríamos favoreciendo el engorde de tierras ociosas, debido a que el propietario de estas tierras en abandono estarían solo esperando el pago del justiprecio de la expropiación de propiedades privadas a tiempo de sabotear el horizonte público plurinacional comunitario, lo que no ocurre con las reversiones que son recuperadas por el Estado sin pago alguno para su posterior redistribución, vía dotación a comunidades cualesquiera que sean estas. Las mejoras existentes en propiedades revertidas quedan en favor del Estado en compensación y así se cumple con el valor del Bien Común, que es el fundamento, espíritu legal agrario y conquista territorial autonómica comunitaria en Bolivia.

Otro aspecto que vale la pena señalar, es que la mayoría de las pequeñas propiedades se valorizan día a día a medida que las urbes van en crecimiento y acercándose a éstas, sin duda una gran oportunidad para que éstos predios sean urbanizados, dando lugar al loteo, una vez que cuenten con planimetría aprobada por el municipio del lugar, que implícitamente significaría tráfico de tierras rurales, como los predios ubicados en el tramo carretero entre San Buenaventura e Ixiamas, provincia Iturralde del departamento de La Paz.

Desde ningún punto de vista es justo el tener que premiarse al propietario de una propiedad privada con el pago a valor de mercado por el hecho de abandonarla,

proponiendo que esta causal sea contemplada como reversión y no como expropiación, ya que si de justicia hablamos el Bien Común debe anteponerse al derecho.

En el caso de que las pequeñas propiedades sean directamente revertidas por la causal de incumplimiento de la función social, hace que la redistribución de tierras fiscales, sea mucho más rápida, constituyéndose así una política agraria que asegure la directriz de mejorar la gobernanza a la tenencia del recurso tierra, asegurando que cumpla la función social en términos agropecuarios, garantizando la seguridad y soberanía alimentaria, de lo contrario y al estancarse el proceso de expropiación por falta de recursos económicos, con los que no cuenta el Estado, estas tierras se mantendrían ociosas o sin uso, pero en engorde, esperando el propietario pago económico como “premio” por no darle la función social a la tierra, convirtiéndose en negocio pero también en atentado al Bien Común, el acceder a pequeñas propiedades y dejarlas en el abandono para así esperar el pago a valor de mercado estipulado por la ley 1715, en consecuencia es una actitud no solamente negligente sino posiblemente hasta delictuosa, pero “legal”, esto es como resabio colonial-feudal-extractivista que opera en contra el interés público del Estado.

Una práctica subsecuente a esta propuesta, será acompañar procesos responsables de gobernanza autónoma a la gestión territorial que es un integral uso del Bien Común, modificando la causal de expropiación por incumplimiento de la función social, debiendo ser ésta una política para asegurar y garantizar la reversión de tierras ociosas sin derecho a pago alguno, para que estas necesariamente tengan que ser productivas según su vocación, asegurando la seguridad y soberanía alimentaria en el país por la vía campesina, originaria e indígena para el fortalecimiento territorial de las familias, comunidades y pueblos a través de sus formas orgánicas propias.

Por lo anotado, un acceso seguro a la tierra, en el caso de la dotación de pequeñas propiedades revertidas, puede permitir a la unidad productiva familiar producir alimentos para el consumo doméstico e incrementar los ingresos del hogar gracias a la producción, pero, también a la transformación de productos que se destinarán a la venta en el mercado interior, que es la finalidad de las pequeñas propiedades en las jurisdicciones territoriales comprometidas.

## **2 RECOMENDACIONES**

Recomendándose que proceder a la reversión de pequeñas propiedades por incumplimiento de la función social, haría más rápido el proceso de redistribución de tierras fiscales, en beneficio del Bien Común del trabajador, productor y transformador indígena originario campesino y del Estado para garantizar la seguridad y soberanía alimentaria, con tierras efectivamente en producción y de justicia social agraria.

## QUINTA PARTE

### BIBLIOGRAFÍA

- Barrenechea Zambrana, Ramiro. Derecho Agrario: Hacia un nuevo sistema terrestre. La Paz-Bolivia. 2007.
- Brañez C., Carlos Eduardo. Aspectos de filosofía crítica en la institucionalidad moderna. La problemática del excedente respecto a la modernización estatal. Maestría de Epistemología y Metodologías de la Investigación Social. CIDES. UMSA. La Paz. 2019.
- Colque, Gonzalo; Efraín Tinta, Esteban Sanjinés. Segunda reforma agraria: Una historia que incomoda. La Paz. Ed. TIERRA.
- Cortés C., Fernando; Oscar Cuellar S. “Lenin y Chayanov, Dos enfoques no contradictorios”. Nueva Antropología, vol. IX, núm. 31, diciembre, 1986, Asociación Nueva Antropología A.C. Distrito Federal, México. <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=15903104>
- CPE – 2009.
- Crespo Valdivia, Fernando. Sistema de administración de tierras en Bolivia.
- De Paula, José. Derecho agrario. Blog de Ciencias Jurídicas y Ciencias de la Educación. Santo Domingo. República Dominicana. 2007.
- Diez, Manuel María, Manual de Derecho Administrativo. Buenos Aires, Argentina. Plus Ultra. 1996.
- D.S. N° 29215 Reglamentario de la Ley 1715.
- FAO. Estudios sobre Tenencia de la Tierra 4 - Las cuestiones de género y el acceso a la tierra. Organización de las Naciones Unidas para la agricultura y la alimentación. Roma. 2003.
- Hernais, Hirene y Diego Pacheco. La Ley INRA en el espejo de la historia. La Paz. Fundación Tierra, 2001.
- INRA. Audiencia pública de rendición de cuentas final gestión 2018. Sucre 19 de enero de 2019.

- INRA. Breve historia del reparto de tierras en Bolivia: De la titulación colonial a la Reforma Agraria y la Ley INRA. Certezas y Proyecciones de la Ley de Reconducción Comunitaria. La Paz-Bolivia. Enero 2010.
- Ley N° 1715 de 18 de octubre de 1996, modificada por la Ley N° 3545 de 28 de Noviembre de 2006. Ley de reconducción comunitaria del servicio nacional de reforma agraria. 2006.
- Marx, Karl. El Capital. Prólogo de Marx a la Primera Edición. T.1. Londres, 25 de julio de 1867. Archivo digital de Fidel Ernesto Vásquez. Octubre 2008. <http://aristobulo.psuv.org.ve/wp-content/uploads/2008/10/marx-karl-el-capital-tomo-i1.pdf>
- Monografias.com. Derecho agrario y derecho inmobiliario. <https://www.monografias.com/trabajos26/agrario-inmobiliario/agrario-inmobiliario.shtml>
- Organización de las Naciones Unidas para la alimentación y la agricultura. FAO. CFS. Directrices voluntarias sobre la Gobernanza responsable de la tenencia de la tierra, la pesca y los bosques en el contexto de la seguridad alimentaria nacional. FAO. Roma. 2012.
- Ossorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales. Primera edición Realizada por Datascan, S.A. Guatemala, C.A. 1996.
- Villarroel Bustios, José. Lecciones de Derecho Civil: Personas y Derechos Reales. La Paz-Bolivia. 2002.

# **ANEXOS**

- Resolución Administrativa de Reversión 002/2008 predio San Miguel.
- Resolución Administrativa de Reversión 001/2008 predio Romedal Central.
- Denuncia y petición de Expropiación de los predios San Matías, San Mateo y San Martín (2008).
- Auto de inicio de expropiación.
- Edicto del Auto de Inicio de procedimiento de expropiación.
- Informe Legal de la ABT.
- Dictamen Técnico de indemnización de la ABT.
- Nota de observación al proyecto de convenio FESPAI – INRA.
- Solicitud de firma de convenio para pago de expropiación.
- Convenio de cooperación interinstitucional.
- Boletas de depósitos del Banco Unión.
- Nota de constancia de entrega de boletas.
- Nuevo proyecto de convenio de cooperación interinstitucional.
- Cuadro de presupuesto para convenio.
- Nota de denuncia por retardación para firma de convenio.
- Memoriales de apersonamiento, denuncia, firma de convenio y resolución de expropiación de fecha 1 de agosto de 2018.
- Memorial de adjunto de documentos de expropiación del 11/12/2018.
- Nota de solicitud de CPILAP de información de resultados de saneamiento y predios expropiados.
- Memorial de acreditación de interés legal y reiteración de solicitud de resultados.
- Respuesta de fecha 29 de octubre del INRA Nacional.
- Informe del INRA sobre resultados del proceso de saneamiento 2018 La Paz.